



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO Y LAS FUERZAS ARMADAS
EN MEXICO.**



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
SERGIO YEPEZ BARAJAS**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO Y LAS FUERZAS ARMADAS EN MEXICO.

I N D I C E

Pag.

Introducción.

CAPITULO I.- BASES CONSTITUCIONALES. 1

1.- ANTECEDENTES.

1.- Las Fuerzas Armadas Mexicanas 1

2.- Constitución de 1812. 4

3.- Constitución de 1814. 8

4.- Constitución de 1824. 13

5.- Constitución de 1836. 15

6.- Constitución de 1842. 17

7.- Constitución de 1857. 23

CAPITULO II.- AMBITO JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

1.- Somero Análisis de los Preceptos Constitucionales que hacen referencia a las Fuerzas Armadas Mexicanas. 34

2.- Análisis e Interpretación del Artículo 13 Constitucional. 45

3.- Breve Análisis de las tres Fuerzas Armadas 47

a).- Funciones Generales. 48

b).- Funciones del Ejército Mexicano . . . 49

c).- Funciones de la Fuerza Aérea Mexicana 49

d).- Funciones de la Armada de México. . . 50

e).- Justificación de su existencia. . . . 53

CAPITULO III.- REGIMEN LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. 54

1.- Materia Penal Militar. 56

2.-	Materia Disciplinaria Militar.	64
3.-	Materia Administrativa Militar	73
4.-	Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal - Fiscal de la Federaci3n.	90

Conclusiones

Bibliografia.

Legislaci3n.

Jurisprudencia.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como finalidad el dar a conocer varios aspectos del Derecho Militar, toda vez que esta rama del Derecho Público no tiene por objeto la sola protección de la disciplina militar ya que es más amplio el campo que regula, y en virtud de que el suscrito es miembro de la Armada de México, he observado que la materia que nos ocupa no ha sido objeto de un profundo análisis por parte de los estudiosos del Derecho, situación que ha generado inclusive, que en nuestro medio la bibliografía existente sea mínima; no obstante que el Derecho Militar, deriva básicamente de la constitución y como tal extiende su imperio sobre miles de hombres que forman las Fuerzas Armadas del país.

Para el objeto del tema he considerado pertinente seguir el siguiente sistema de trabajo: se analiza en primer lugar las bases o sustento de las Normas Jurídicas Castrenses, o sean las disposiciones constitucionales que estructuran al Derecho Militar en México, partiendo desde la Constitución de 1812, pasando por las Constituciones del 14, 24, 36, 42, 57, y para concluir con la vigente.

En segundo término, se hace un estudio jurídico constitucional de las Tres Fuerzas Armadas Mexicanas, enfatizándolo sobre el artículo 13 constitucional, al pretender efectuar su alcance e interpretación.

Finalmente pretendo que en el Capítulo Tercero, se vea que el Régimen legal de las diversas materias que estructuran y conforman a

las Fuerzas Armadas, relacionándolo con la jurisprudencia y tesis más importantes dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expuesto lo anterior y a título estrictamente personal, espero que este modesto trabajo sirva de pauta para que los futuros estudios sobre esta apasionante rama, el Derecho Militar, ahonden más en él en virtud de que esta materia a mi modesto juicio, reviste una gran importancia por el crecimiento de población dentro de las Fuerzas Armadas y por la necesaria renovación que requiere esta materia dentro del esquema jurídico general de nuestra nación.

CAPITULO I

BASES CONSTITUCIONALES.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Las Fuerzas Armadas Mexicanas.**
- 2.- Constitución de 1812.**
- 3.- Constitución de 1814.**
- 4.- Constitución de 1824.**
- 5.- Constitución de 1836.**
- 6.- Constitución de 1842.**
- 7.- Constitución de 1857.**

II.- SITUACION ACTUAL.

- 1.- Constitución de 1917.**

CAPITULO I

BASES CONSTITUCIONALES.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Toda vez que el tema propuesto lo hemos enunciado como "El Derecho y las Fuerzas Armadas en México", consideramos pertinente iniciar la presente exposición enunciando de manera somera lo que son las fuerzas armadas de un país, así como el concepto de las mismas, para nosotros los mexicanos.

En el orden de ideas anteriormente expresadas, podemos afirmar que la definición o acepción comunmente aceptada es la siguiente: "Conjunto de Organizaciones Permanentes, reconocidas por el Derecho Internacional, que encuadran al potencial humano movlizado y los medios materiales necesarios para llevar a cabo la defensa militar de un país.

Con base en lo anterior, podemos intentar una definición partiendo de la propuesta y así propondríamos la siguiente definición: "Las Fuerzas Armadas Mexicanas son el conjunto de las organizaciones permanentes, reconocidas por el derecho internacional que encuadran al potencial humano movlizado por el estado mexicano y los medios materiales necesarios para llevar a cabo la defensa militar del país, en tierra como mar y aire".

Partiendo de la definición propuesta, podemos afirmar que las

actividades de las Fuerzas Armadas de un país se pueden dividir en dos épocas, en tiempo de paz, su presencia y actuación, genera la estabilidad interior y exterior para el estado mexicano; y en tiempo de alteración sus actuaciones se traducen en resultados materiales, mortales y decisivos para la existencia de la nación, ya que asumen el papel principal de la defensa nacional.

Sobre este particular es pertinente agregar que esta acción puede verse neutralizada, si las demás organizaciones nacionales no han logrado en sus propios campos de acción, resultados concordantes.

En la actualidad las organizaciones armadas nacionales o fuerzas para la defensa militar del país se relacionan y articulan en fuerzas terrestres, navales y aéreas, cuyas misiones se pueden resumir en las siguientes actividades:

a).- Asegurar el territorio nacional en contra de toda amenaza exterior y en caso de agresión, garantizar su defensa y el mantenimiento de las comunicaciones vitales.

b).- Participar en la defensa exterior y en el mantenimiento del orden constitucional, en el territorio nacional.

c).- Participar en acciones exteriores, cuando sea necesario el empleo de la fuerza nacional en defensa de nuestros intereses o de los de la comunidad internacional aliada.

d).- Contribuir a la terminación moral y exaltación patriótica de la ciudadanía.

Los conceptos anteriormente enunciados, nacen de los principios establecidos en las diversas constituciones que nos han regido, fundamentalmente en la que nos rige, ya que en ella los artículos 73 fracción XIV, y 89 fracción VI, precisan cuales son los objetivos o finalidades de las instituciones armadas nacionales.

En efecto, si analizamos la fracción XIV, del artículo 73 de la Constitución, este preve que las instituciones armadas de la Unión (Fuerzas Armadas de los Estados Unidos Mexicanos), son el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, y por su parte el 89 del mismo ordenamiento en la fracción VI, dispone que la fuerza armada permanente está destinada para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

Agrupando ambos textos legales, resultaría ser, que el Ejército, la Armada de México y la Fuerza Aérea Mexicana, fuerzas armadas permanentes, están destinadas a realizar las actividades inherentes y necesarias para mantener la seguridad interior y defensa exterior del país.

Sabiendo ya que son las fuerzas armadas, así como cuál es su objetivo o misión, a nuestro juicio procede llevar a efecto un análisis de los diversos preceptos constitucionales que han regido en nuestro país, regulando a estas instituciones militares, a efecto de tener con ello una mejor idea de su desenvolvimiento jurídico, ya que así será --

más fácil comprender el estatuto jurídico castrense o el régimen legal de las fuerzas armadas mexicanas, a las que se encuentran sujetas en el momento actual, así como de las actividades que deben realizar, apoyadas en tales preceptos constitucionales, así como las disposiciones legales secundarias, las principales de las cuales son reglamentarias de los artículos de la Constitución.

2.- Constitución de 1812.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, y que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año, y aunque suspendida por el Virrey Venegas poco tiempo después fue reestablecida por el Virrey Calleja al año siguiente en algunas de sus partes, tales como la referente a las elecciones de Ayuntamiento, de Diputados para las Cortes de España, y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de substituir a las audiencias.

Sobre este cuerpo legal resulta conveniente recordar que a las Cortes reunidas en aquella ciudad, diputados mexicanos concurren e intervinieron en la expresada asamblea, y que buena parte de sus discusiones y de los decretos de la misma, fueron conocidos en México, lo que ocasionó la natural influencia entre nosotros que se reflejaría posteriormente en nuestras constituciones autóctonas. (1)

(1) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. México. Edit., Pax-Mex. 1976. p. 78.

Bien ha dicho un constitucionalista de nuestros tiempos "Pocas fechas hay, tan trascendentes en la historia política española como esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en el que se fraguó la Constitución de Cádiz". (2)

Dicho documento que sirvió para estructurar tanto a la Metrópoli como a sus dominios y recibió el nombre oficial de Constitución Política de la Monarquía Española, quedó estructurada con diez títulos, - de los cuales para nuestro trabajo conceptuamos que tienen importancia capital, los marcados con los números III, que se refiere a las Cortes, IV, referente a facultades del monarca, y el VIII, que regula a la fuerza militar nacional.

En dichos títulos, se establecieron las facultades de las Cortes en materia castrense y la forma como se integrarían y organizarían las fuerzas armadas españolas; reglas éstas que posteriormente pasarían a nuestros textos constitucionales casi literalmente, mismas que resulta necesario conocer para interpretar exactamente su alcance en los textos contemporáneos.

Expuestos estos breves conceptos, considero prudente citar o transcribir el texto de los preceptos legales a que he hecho mérito.

Debemos señalar por lo que respecta al capítulo VII, Título III de dicha constitución, específicamente a las facultades de las Cor-

(2) Moreno, Daniel. Op. Cit. México. Edit., Pax-Mex. 1976. p. 79.

tes, lo que se preveía en su artículo 131, cláusula décima, en donde se establecía: ""Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra"", y en su cláusula undécima que manifestaba: ""Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia Nacional en todos los Ramos que los constituyen"". (3)

Por lo que respecta al título IV, Capítulo I, su artículo 171, cláusula quinta, nos señala: ""Proveer todos los empleos Civiles y Militares"" y en la cláusula octava. ""Mandar los Ejércitos y Armadas, y nombrar los generales"", y por último en la cláusula novena donde señala: ""Disponer de la Fuerza Armada, distribuyéndola como nos conyenga"". (4)

En el título VIII y en lo referente a la Fuerza Militar Nacional, Capítulo I, que regulaba lo relacionado con las tropas de continuo servicio, en la transcripción de los artículos siguientes, precisaremos el texto y alcance de las disposiciones relacionadas con este tema, que será el tema más importante de nuestro trabajo.

"Art. 356.- Habrá una Fuerza Militar Nacional permanente, en tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior".

"Art. 357.- Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantarlas

(3) De Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México. México, 1981. Edít. Porrúa, S.A., Décima Edición. p. 75.

(4) *Ibid.* p. 87.

que fuere más conveniente".

"Art. 358.- Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la Marina Militar que han de armarse o conservarse armados".

"Art. 359.- Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de Ascensos, Sueldos, Administración, y cuanto corresponda a la buena constitución del Ejército y la Armada".

"Art. 360.- Se establecerán escuelas Militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del Ejército y Armada".

"Art. 361.- Ningún español podrá excusarse del Servicio Militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley". (5)

DE LAS MILICIAS NACIONALES.

"Art. 362.- Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias".

"Art. 364.- El servicio de estas Milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran".

"Art. 365.- En caso necesario podrá el Rey, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes". (6)

De la lectura de los preceptos legales anteriormente trans

(5) De Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. 1981. p. 101.

(6) *ibíd.*, p. 102.

critos, debemos necesariamente concluir que en los mismos se fijaron - algunos principios básicos que han servido para la formulación de las - diversas normas constitucionales posteriores, estos principios fueron - fundamentalmente los que a continuación se citan:

a).- La existencia de una fuerza militar nacional y permanente, cuyo número sería determinado por las cortes, tanto por lo que respecta al número de hombres como al de los barcos.

b).- La facultad que tenían las cortes para dictar todas las normas jurídicas tendientes a regular la integración y funcionamiento de la fuerza armada permanente de tierra y mar.

c).- La obligación de todos los españoles, incluyendo a los americanos, de prestar el servicio militar.

d).- La existencia de las milicias nacionales, o sean los cuerpos de seguridad de las provincias, constituidas por los vecinos de las mismas cuyo objetivo era el adquirir conocimiento de las diversas actividades marciales; y de que este contingente sólo actuaría dentro de su provincia, sin salir de ella, excepto cuando lo autorizaran las cortes,

e).- La disposición de que la milicia nacional o provincial, sólo podrá salir de su lugar de origen cuando lo autorizaran las cortes, a petición del rey; esto significaba que el rey sólo podría disponer de la fuerza nacional y permanente, esto es el ejército y la marina, no así de la milicia nacional, la cual sólo podría ser utilizada en casos extraordinarios.

3.- Constitución de 1814.

El movimiento Revolucionario de 1808, a pesar de su frustra-

ción, denunció un trasfondo social y político cuyo estallido era fácilmente previsible; tres grandes motivos fundamentales de influencia pueden anotar: Las grandes desigualdades económicas, sociales y políticas; los sucesos externos, en los que la independencia de las colonias británicas vecinas al virreinato de la Nueva España, tenían que producir fenómenos de imitación y quizás el más importante, la evolución ideológica de los criollos, incluidos básicamente por los pensadores de la ilustración francesa, a la que no fueron inmunes los propios eclesiásticos y muchos personajes que, por su origen y posición social, podía haberse esperado que figuraran en el partido colonial. (7)

Ya en la lucha armada pronto surgió la figura fulgorante de José María Morelos, quien demostró singulares dotes militares y políticas. Sus triunfos, únicos a la discordia observada en la Junta Suprema de Zitácuaro, cuyos integrantes chocaron hasta el escándalo, hicieron que el centro de los independentes se ubicara en Morelos y quienes lo rodeaban. (8)

La calidad humana y capacidad, se advierte con toda claridad en "Sus sentimientos a la Nación Mexicana", en los que se fijaron los cimientos de una futura constitución. Además elaboró el reglamento del Congreso. Esta Asamblea fue convocada por el mismo Don José María Morelos. En el reglamento, aparte de fijar los lineamientos de las deliberaciones, hay una clara fórmula de organización política.

(8) Moreno, Daniel. Op. Cit. México, 1976, Edit. Pax-Mex. p. 65.

El Congreso inició sus labores el 14 de septiembre de 1813, - en el pueblo de Chilpancingo, siendo el 22 de octubre de 1814, cuando se dió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, más conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán. (9)

Esta Constitución debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán con la fecha antes citada, y sobre tal acto, existe la siguiente cita: "Los soldados que ahí estaban y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta, lo cual significaba que tal acto tenía gran importancia para los -- Insurgentes".

Esta importancia se confirma con la introducción que aparece en el texto y que textualmente transcribo:

"El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llevar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir el despotismo de la Monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionado ante todas las cosas, los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable. (10)

(9) Moreno, Daniel. Op. Cit. México, 1976. Edit. Pax-Mex. p. 74.
 (10) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981. Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. p. 32.

Aunque no tuvo vigencia, considero pertinente citar algunos preceptos que influyeron en textos posteriores y así tenemos que en su capítulo VIII, en lo que respecta a las atribuciones del Supremo Congreso, el artículo 105 nos habla sobre la elección de los Generales de División, a consulta del Supremo Gobierno, quien propondría los tres oficiales que juzguen más idóneos.

En el artículo 108 se establece que corresponde al Congreso decretar la Guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitir la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

A continuación cito los preceptos constitucionales del texto de Apatzingán que tienen relación con la materia del presente trabajo.

"Artículo 110.- Conceder o negar licencias para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo".

"Artículo 111.- Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno".

"Artículo 112.- Dictar ordenanzas para el Ejército y Milicias nacionales en todas las ramas que las constituyen". (11)

En el capítulo X y que se refiere al Supremo Gobierno, en su artículo 134 se estatuyó que habrá 3 Secretarios, uno de Guerra, otro de

(11) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981, Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. p. 43.

Hacienda y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años. (12)

El capítulo XII que regula lo relacionado con la autoridad del Supremo Gobierno, nos dice que al Supremo Gobierno tocaba privativamente:

"Artículo 159.- Publicar la guerra y ajustar la paz", este artículo está relacionado con el 108 del mismo ordenamiento, y el artículo 160: habla de organizar los Ejércitos y Milicias Nacionales".

Todo esto es con la finalidad de formar planes de operación; mandar ejecutarlos, distribuir y mover la fuerza armada y tomar cuantas medidas estime conducente, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado o bien para promover su defensa exterior.

El artículo 161.- Nos habla de como atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: Las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra, y también en el artículo 162, nos habla sobre proveer los empleos políticos, militares y de hacienda. (13)

El artículo 171 prevefa que por lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza; este artículo va vinculado con el 172, ya que el congreso es el que presenta los planes, reformas y medi-

(12) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981. Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición.- p. 45.

(13) ~~Id.~~ p. 48.

das que juzgue convenientes. (14)

4.- Constitución Política de 1824.

El Congreso que expidió esta Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823, celebrando dos días después su instalación solemne, y los diputados presentes según sus ideas se habían agrupado en dos -- partidos, el Centralista y el Federalista, con ideas diametralmente -- opuestas, fundamentalmente en lo concerniente al régimen que se adoptaría para la República.

Después de muchos debates sobre el tema ya citado, el 20 de noviembre la comisión presentó el Acta Constitucional, la cual fue discutida del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de: Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1° de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto respectivo, habiendo sido firmada el día 4 de octubre de 1824 y publicada al siguiente día por el Ejecutivo, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la materia que nos ocupa, es necesario mencionar que una de las facultades del Poder Legislativo y en particular del Congreso General, era la de dar Leyes y Decretos: Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo

(14) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1973. Edit. Porrúa, S.A. p. 49.

vo a cada estado; para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General; para cancelar o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

Asimismo se observa que dentro de este ordenamiento legal el Poder Ejecutivo, tenía facultades para declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución; disponer de la Fuerza Permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federación; disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; nombrar los empleados del Ejército, Milicia Activa y Armada, con arreglo a ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la Constitución; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

Como se puede observar de lo citado con anterioridad, la Carta Magna de 1824, previó la organización de las Fuerzas Armadas, en nuestro país, siendo facultad del Poder Legislativo su organización y regulación, del ejecutivo su manejo y disposición. Dicha organización es muy general ya que no separaba en forma precisa lo concerniente al Ejército, y a la Armada, englobándolas con el nombre genérico de Fuerzas Armadas.

En dicho texto puede notarse la facultad que tenían los estados que componían la Federación para organizar su milicia y disponer de sus elementos, y para hacer uso de ellos por parte del Ejecutivo Federal, debería existir la aprobación del Congreso General; este ordenamiento legal comprendía ya en su artículo 154, que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo estaban en ese momento según las leyes vigentes, en 1824. (15)

La Constitución de 1824, estuvo en vigor hasta 1835 y como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según se disponía, - las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, se reservaron para aquél año; pero ni esas, ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo, la Constitución de 1824, permaneció - sin alteraciones hasta su abrogación.

5.- Constitución Política de 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a - la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, - andando el tiempo, se llamarían Liberal el uno y Conservador el otro. (16)

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832 a 1834, en la administración -

(15) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1973. Edit. Porrúa, S.A. p.

(16) Ibid. p. 199.

del Vicepresidente Gómez Farfás, quien en ausencia del Presidente Santa Anna, se propuso emprender las Reformas eclesiásticas y militares.

Entre los disturbios domésticos y la Guerra de Texas, el Congreso prosiguió sin misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la que a la Constitución Centralista de que se trata, se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión que prevaleció basada en el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las seis leyes restantes que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836, en ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea, vino a ser "El árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones" (17), según lo había anunciado en términos generales el artículo 4º de las bases constitucionales. La institución, se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre de 1835, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del--

(17) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981. Edit. Porrúa, - S.A. p. 202.

mismo mes de diciembre de 1835. (18)

De las leyes Constitucionales de 1836, en cuanto a la materia que nos ocupa se desprende que:

Respecto a la formación de leyes, corresponde al Congreso General exclusivamente: Decretar el número de tropa permanente de mar y de tierra que debe haber en la República y cada año el de la milicia activa, que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante ese tiempo, cuando el caso lo exija; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y salida fuera del país de tropas nacionales.

Según el artículo número 53, en relación a la formación de leyes, manifiesta que, toca exclusivamente a la Cámara de Senadores:

III.- Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa. (19)

Por lo que respecta a las atribuciones del Poder Ejecutivo, este ordenamiento legal disponía lo siguiente:

Son atribuciones del Presidente de la República:

XIII.- Nombrar los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

XIV.- Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XVII.- Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra para la -
(18) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México 1981, Edit. Porrúa, S.A.
p. 221.

(19) Ibid. p. 221.

seguridad interior y defensa exterior. (20)

Pasando a otro tema, es preciso hacer notar que para la conformación del consejo de gobierno de aquel entonces, se requerían trece consejeros, de los cuales dos deberían ser eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases, de la sociedad.

Asimismo se contempla la creación del Ministerio de Guerra y Marina, para el despacho de los asuntos de gobierno.

Por otra parte en el capítulo relacionado al Poder Judicial de la República Mexicana, el artículo 13 prevenía lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del Fuero de Guerra, en términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I.- De esta Corte Marcial, sólo los Ministros Militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II.- En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se forman a los comandantes Generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción. (21)

14.- En la Corte Marcial, habrá siete Ministros Militares - propietarios y un oficial, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la

(20) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981. Edit. Porrúa. S.A. p. 222.

(21) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1981. Edit. Porrúa, S.A. p.234.

de los ministros en la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como estas de la prerrogativa concedida en el artículo 9° (forma en que eran juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales). Sus calidades serían la 1/a., 2/a., 3/a. y 4/a. que expresa el artículo 4°. de esta ley debiendo ser, además Generales de División o de Brigada.

Dentro de las prevenciones generales sobre la administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, se puede observar lo siguiente:

30.- No habrá más Fueros personales que el Eclesiástico y Militar.

Del análisis efectuado a la Carta Magna de 1836, se puede deducir que dentro de su estructuración la importancia que se le dió a la materia castrense fue de grandes alcances, puesto que se implantó el fuero militar, para efecto de la administración de justicia, y la creación de las Cortes Marciales para ser juzgados cuando incurrieran en la comisión de algún delito; deja bien marcados los fueros existentes en aquella época, y que son: El común, El federal, el militar y el eclesiástico.

6.- Las Bases Orgánicas de la República 1843.

La etapa centralista fue todavía menos tranquila que los años de vigencia de la Carta de 1824. Apenas puesta en vigor las siete leyes, comenzó la hostilidad de los federalistas, que en muchos casos llegaron a la rebelión armada. La prensa hizo una campaña intensa y muchos pedían

el restablecimiento del federalismo. Sin embargo, una nueva fuerza, que estuvo en apariencia adormecida, afloró en 1840, al publicar Gutiérrez Estrada su famosa carta, en la que censuraba tanto a federalistas como centralistas y pedía la Monarquía. La situación era más grave porque -- ahora se encontraba el país con los gastos y trastornos que producía -- la Guerra de Texas. (22)

La pugna en la guerra civil y las agresiones extranjeras propiciaban el retorno de Santa Anna, que tan deshonoroso papel había hecho en Texas; y así tenemos que el 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República Don Nicolás Bravo, hizo la designación de los ochenta notables, que integrarían la Junta Nacional Legislativa, quienes deberían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

En esa junta, fue designado presidente de la misma, el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Barando y Manuel de la Peña y Peña.

Instalada la junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se redujera a formular simples bases constitucionales, sino que expediera una constitución.

El 8 de abril de 1843, el proyecto comenzó a ser discutido y

(22) Moreno Daniel. Op. Cit. México. Edit. Pax-Mex. 1972. p. 139.

sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de voto, y el relativo a la manera de reformar la -- constitución.

Debemos señalar que las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, (quien ya había reasumido la presidencia), el 12 de junio de 1843, y publicadas el 14 -- del mismo mes y año.

Y así tenemos que en su Título V, en lo que respecta al Poder Ejecutivo, en su artículo 87, respecto a las obligaciones del Presidente de la República, en su fracción XXI, nos señala que tiene la facultad de declarar la guerra en nombre de la Nación; en la fracción XXII, habla de disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución. (23)

En el artículo 89, nos señala que el Presidente no puede mandar en persona las fuerzas del mar o tierra, sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras -- mande las tropas, y sólo será reputado como General en Jefe. (24)

En el artículo 93, habla sobre el despacho de todos los negocios del gobierno que estarán a cargo de cuatro Ministros que se denominarán, denarán, de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justi

(23) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1976. Edit. Porrúa, -- S.A. Séptima Edición. p. 419.

(24) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1970. Edit. Porrúa. S.A. p. 420.

cia, Negocios Eclesiásticos; Instrucción Pública e Industria; de Hacienda y de Guerra y Marina.

También podemos señalar en lo que respecta al título VII, en lo referente al ejército en sus siguientes artículos:

Art. 152.- El ejército de la República se compone de las milicias Permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Art. 153.- A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la nación, haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

Art. 154.- El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.

Art. 155.- La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Art. 156.- La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la Independencia Nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Art. 157.- Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158.- Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por

medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos.

Art. 159.- Si por cualquiera circunstancia fuere necesario - levantar la milicia activa en un Departamento o introducir en él la - permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantados o introducidas. (25)

7.- Constitución de 1857.

La Convocatoria para que se reuniera el Congreso Constituyente, había sido firmada por el Presidente Don Juan Alvarez, el 16 de octubre de 1855, cumpliendo así con una de las más importantes exigencias del Plan de Ayutla. La elección de diputados debía hacerse por Sufragio Popular en cada Estado, resultando electa una mayoría de liberales puros, pero participaron también diputados moderados y conservadores. El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, en que el Presidente Comonfort, juró cumplir y hacer cumplir la Constitución aprobada por el Congreso. (26)

Al respecto este ordenamiento legal, institucionalizó a las Fuerzas Armadas, dejando de ser éstas instrumento de rebeliones, surgiendo así un Ejército del pueblo, en donde los militares asocian sus ideas, a la realidad social y política del país, de esa época, y surgen nuevamente el fuero de guerra, debidamente establecido por el artículo 13 constitucional, no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta de los delitos y faltas cometidas contra la disciplina.

(25) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1983, Edit. Porrúa, - S.A. p. 337

(26) Ibid. p. 595.

litar.

El referido artículo a la letra dice: "En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar - emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra y solamente para los delitos y - faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, la ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción. (27)

En relación con lo anterior, en el capítulo de prevenciones - generales de esta Constitución, se observa que el artículo 122 establece que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más - funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sólomente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los casti - llos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno - de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas.

Con lo anterior puede reafirmarse que dentro de esta Constitu - ción, el hecho de existir un fuero de guerra, no implica que quienes lo gocen, sean objeto de privilegio o que tengan una calidad sobre los ciu - dadanos que los haga sentir o ser superiores.

(27) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México 1981. Edit. Porrúa, S.A. p. 606.

El sentido actual de "Fuero de Guerra", está claramente expuesto en el dictamen de la comisión que en la asamblea constituyente de 1917, presentó el proyecto de este artículo, al decir: "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos y rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva. (28).

II.- SITUACION ACTUAL.

1.- Constitución de 1917.

A.- Síntesis histórica de los medios que le dieron vida.

Durante el Interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la Revolución triunfante.

Salvo el "Revista", los demás partidos coincidían en postular a Madero, para la presidencia: de candidato primero y de presidente después; Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa moderado, si bien había sido eficaz para unificar a -

(28) Rabasa O., Emilio, Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. Cámara de Diputados LI Legislatura. México. 1982.

los opositores durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la Revolución. (29)

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis, al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección al admitir su licenciamiento, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del Maderismo, en contra del caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el Plan de Ayala proclamó la Reforma Agraria, y el de Pascual Orozco en el Norte, que en el pacto de la Empacadora (25 de marzo de 1912), propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos. (30)

El Ejército Federal devastó las regiones dominadas por el Zapatismo, sin conseguir extinguirlo.

Por virtud del tratado de Ciudad Juárez, el Presidente Madero no contaba con otra fuerza armada que el antiguo Ejército Federal, fiel hasta entonces a las instituciones, según lo había demostrado al no secundar a los dos únicos infidentes sólidos de sus filas. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el General Manuel Mondragón, inició en la capital de la República, el "Cuartelazo de la Ciudadela", en favor de los detenidos Reyes y Díaz; el Ge-

(29) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México, 1976. Edit. Porrúa, S.A. p. 804.

(30) Ibid. p. 805.

neral Reyes murió al tratar de penetrar al Palacio Nacional, en las primeras horas de la Rebelión. El General Félix Díaz, se encerró en la Ciudadela y después de una decena trágica, pactó en la embajada Norteamericana, la traición con el Jefe de las Fuerzas Maderistas, General -- Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez. (31)

El Cuartelazo se había legalizado, nada más que la legalidad se la habían comunicado, una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por lo que más allá de la constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgado por la sola voluntad de aquellas que lo consintieron,

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renuncias de Madero y Pino Suárez, el gobernador en aquel entonces de Coahuila, Don Venustiano Carranza, promulgó el Decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. (32)

Los actos de Carranza realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la constitución y

(31) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1976. Edit. Porrúa, S.A. p. 805.

(32) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1981. Edit. Porrúa, S.A. p. 806.

gente y que era la del 57.

Parcida finalidad externó el Plán de Guadalupe, firmado en la Hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913, por el grupo de Jefes y Oficiales que estaban a las órdenes de Carranza.

Aunque el pacto de Torreón no fue aprobado por Carranza, una de sus estipulaciones fue precursora de la Convención de Jefes Militares.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza expidió en Veracruz las adiciones al Plán de Guadalupe, en uno de cuyos considerandos expresó que la rebelión de Villa tenía "El propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país". (33)

El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo o a través de las leyes de Reforma, regulaban las relaciones del Estado con la Iglesia. (34)

En la mañana del 31 de enero de 1917, se firmó la Constitución.

Desde el decreto de septiembre de 16, que reformó el Plán de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de Reformas a la - -

(33) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México 1981. Edit. Porrúa, S.A. p. 808.

(34) Ibid. p. 812.

Constitución de 57 y no de expedir una distinta. "Proyecto de Constitución Reformada" se llamó el del Primer Jefe y "Reformas a la Constitución" fue la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso.

La del 17, es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de Reformarla. Es una constitución que Reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientras en esta sutileza y le reconoció como a la Carta de 1917.

B.- Principales Preceptos Constitucionales.

Aquí mencionaremos los artículos constitucionales que hacen referencia de una u otra forma a las fuerzas armadas mexicanas, y tenemos que en el artículo 10 nos habla sobre la posesión de Armas en sus respectivos domicilios, siempre y cuando no sean las que están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En el artículo 13, nos señala que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; y también nos indica que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca a las fuerzas Armadas.

En el artículo 22, nos habla de que queda prohibida la pena de muerte, al menos que sea por traición a la patria, en guerra extran-

jera y en el derecho castrense existe también cuando existen delitos graves del orden militar.

En el artículo 26, podemos ver que hubo modificaciones, ya que en la edición anterior, en su mismo artículo nos habla de que en tiempo de paz ningún miembro del Ejército podía alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, en tiempo de paz, no así en tiempo de guerra, donde los militares tienen esa prioridad. (35)

Podemos señalar también el artículo 31, donde nos señala las obligaciones de los hijos o pupilos para obtener la educación militar durante el tiempo que marque la ley. (36)

El artículo 32, nos habla sobre la prioridad de los mexicanos para poder pertenecer a las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que solamente serán admitidos aquellos que sean mexicanos por nacimiento.

En el artículo 35, nos señala que son prerrogativas de los ciudadanos, la de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República; y podemos señalar al artículo 36 el alistarse en la Guardia Nacional.

En el artículo 73. -De las facultades del Congreso- nos indica que tienen facultad para declarar la guerra, para dictar leyes según declaren buenas o malas presas de mar y tierra y para levantar y soste-

(35) De Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. México. 1983. Edit. Porrúa, S.A. p. 815.

(36) Rabasa O., Emilio, Caballero, Gloria.- Op. Cit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura. Edición-1984.

ner a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales.

Podemos señalar el artículo 76, que indica -son facultades -- exclusivas del Senado- la ratificación de los nombramientos que haga - el mismo, de los Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como autorizar para que las tropas Nacionales salgan fuera de los límites del país.

En el artículo 89, veremos que son facultades del Presidente: nombrar y señalar libremente a los Secretarios del despacho, así como - nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes; así como disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas, disponer de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación y por último podemos señalar que puede declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley- del Congreso de la Unión.

C.- Reformas Constitucionales.

Con motivo de las reformas efectuadas a la Constitución, diversos preceptos de este ordenamiento han sido modificados en su texto original en diversas épocas, de donde resulta necesario efectuar una breve revisión de su contenido a la luz de dichas modificaciones, exclusivamente por lo que se refiere a la materia militar.

El artículo 10, fue reformado en su texto original en el año de 1971, con el objeto de que la garantía de portación de arma, quedara sujeta a una ley federal reglamentaria del precepto constitucional, ello con el objeto de suprimir el absurdo jurídico que existía de que la portación de arma estaba sujeta a disposiciones reglamentarias de policía, situación ésta que generó el que se incrementara el uso de las armas -- principalmente las de fuego. (37)

El artículo 13, tiene el mismo texto desde su redacción original, su análisis detallado lo realizaremos con posterioridad al referirnos al fuero de guerra.

El artículo 16, fue reformado en su texto original en el año de 1983, ya que se trasladó a este precepto el texto que con anterioridad se encontraba contenido en el artículo 26, con lo cual resultó adicionado este precepto con un párrafo y que resulta ser el cuarto.

El artículo 22, desde su redacción original no ha sido modificado, en consecuencia podemos afirmar que el legislador constitucional desde un principio estableció el principio de que subsistiera la pena de muerte para los delitos graves en contra de la disciplina.

Como afirmamos con anterioridad, el artículo 26, sí fue modificado, trasladando al artículo 16 el texto original. Los artículos 31, 32, 35, y 76 de la Constitución, no han sido modificados en su texto -

(37) Rabasa O., Emilio, Caballero, Gloria. Op. Cit. Cámara de Diputados. LII Legislatura, México. 1984. p. 46.

original respecto al tema relacionado con las fuerzas armadas.

Los artículos 73 y 89, que dan nacimiento al régimen legal - de las fuerzas armadas o estatuto jurídico castrense, fueron modificados en el año de 1944, habiéndose efectuado la adición de la fuerza -- aérea, ya que originalmente las fuerzas armadas mexicanas se limitaban al ejército y la marina, pero la aviación militar, no estaba considerada, fundamentalmente por haber sido considerada como una armada más del ejército de tierra. (38)

CAPITULO II

AMBITO JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

- 1.- SOMERO ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE HACEN REFERENCIA A LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.
- 2.- ANALISIS E INTERPRETACION DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.
- 3.- BREVE ANALISIS DE LAS TRES FUERZAS ARMADAS.
 - a).- Funciones Generales.
 - b).- Funciones del Ejército Mexicano.
 - c).- Funciones de la Armada de Mexico.
 - d).- Funciones de la Fuerza Aérea Mexicana.
 - e).- Justificación de su existencia.

CAPITULO II

AMBITO JURIDICO CONSTITUCIONAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

1.- Somero análisis de los preceptos constitucionales que hacen referencia a las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La afirmación de que subsiste el fuero de guerra para las faltas y delitos contra la disciplina militar, de ninguna manera entraña que el poder de quienes ejercen el mando pueda ser tan arbitrario, que no respeten las garantías constitucionales de cada militar, como individuo.

Es necesario, en consecuencia analizar a las Instituciones Armadas dentro de las garantías individuales y sociales que ampara la Constitución Política, porque el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, no son dependencias autónomas que puedan estar por encima de la Constitución, ni siquiera en los casos de suspensión de garantías, como en su oportunidad lo examinaremos.

Expuesto lo anterior, consideramos que es tiempo de hacer un breve estudio de los preceptos constitucionales que contemplan las fuerzas armadas.

El Constituyente de 1916, en la Constitución que se encuentra vigente y que fuera promulgada en el año de 1917, incluyen los diferen-

tes artículos que la forman, normas que tienden a regular tanto el funcionamiento de las fuerzas armadas, como la administración de la Justicia Militar.

Los artículos constitucionales que contienen las normas que hacen referencia a las fuerzas armadas, aún cuando utilizan una terminología que varía y que aparentemente resulta contradictoria, al referirse indistintamente al Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Militares, Marinos y miembros de las Fuerzas de Seguridad Pública, en forma concreta se están refiriendo tanto a los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, como a éstos en sí, y que por disposición constitucional, son tres, las fuerzas terrestres o Ejército, las fuerzas navales o marítimas, Armada de México y la Fuerza Aérea Mexicana.

Al referirnos al Constituyente del año de 1916, hemos querido resaltar que en el Congreso, reunido en Querétaro, en el referido año y que elaboró la Constitución que nos rige, manifestó en uno de los temas de mayor pasión, el cual se refiere a las fuerzas armadas; toda vez que habiendo concluido la más cruenta de las guerras civiles mexicanas, la llamada Revolución de 1910, existía por parte de los congresistas la intención de cambiar radicalmente la estructura política del país, y desde luego las instituciones que deseaban reestructurar eran lógicamente las fuerzas armadas, entre otras razones porque se argumentaba, que habían sido las causantes de todos los problemas nacionales, al haber apoyado a la dictadura de Don Porfirio Díaz, durante treinta años, con esta idea de las conquistas en el marco jurídico del Congreso Constituyen

te de Querétaro, se ubicó en nuestra Carta Magna actual, a los órganos militares, respondiendo a la voluntad soberana del pueblo, a efecto de instituir unas nuevas fuerzas armadas a la altura de sus ideales, teniendo todo a lograr para el país un Estado moderno, en donde estuviesen más equilibrados los factores sociales, económicos y demás, para beneficio de sus habitantes. (1)

Dentro de estos ideales, la ubicación de las fuerzas armadas, Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fue la de organismos encargados de mantener el nuevo orden social establecido, velando por la seguridad interior y defensa exterior del país, fijando a sus integrantes sus propias responsabilidades, siendo lo primordial en el orden interno, la de mantener las instituciones legalmente constituídas.

Expuesto este breve preámbulo, procede que enunciemos los preceptos constitucionales que contienen las normas referentes a las Fuerzas Armadas, a reserva de que posteriormente volvamos a citarlos, sintetizando su contenido al estudiar en particular al Estatuto Jurídico Militar que existe a la fecha, mismo que necesariamente debe estar fundamentado en las normas constitucionales.

Los artículos constitucionales que hacen mención a las fuerzas armadas son fundamentalmente los siguientes: 10, 13, 22, 26, 29, 31, 32, 35, 36, 37, 55, 58, 73, 76, 79, 82, 89, 103, 118, 122, 123, 129 y - 132, de los cuales se hará un breve comentario.

1) Arrenquín Aldama, María Elena. Breve Estudio Jurídico de la Organización y Funcionamiento de la Armada de México. Tesis Profesional. México. 1980. p. 38

El artículo 10, prevé que siendo igualmente un derecho de la ciudadanía poseer armas, requiere también de una reglamentación respecto a aquél armamento que se considere exclusivo del Ejército, Armada, - Fuerza Aérea y Guardia Nacional, de este precepto se deriva la ley de - armas, la cual determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de las mismas.

Por otra parte y habiéndose dejado subsistente el Fuero de - Guerra que contempla el artículo 13 Constitucional, es menester verificar aunque de manera somera, un análisis jurídico histórico de la evolución de dicho precepto, partiendo desde la constitución de 1857.

En efecto, el constituyente de 1856, para redactar el artículo 13, tomó como base la ley que organizaba la administración de justicia del 23 de noviembre de 1855, a la cual se le denominó Ley Juárez - (2), en virtud de que el Licenciado Benito Juárez había sido su autor; ley que en sus artículos 42 y 43, dejó plasmados los principios revolucionarios de que desaparecían los tribunales especiales y las leyes privativas, suprimiendo con esto los fueros de tan triste historia; dejando subsistente el fuero castrense, pero conceptuándolo como el ámbito - de competencia y la organización jurisdiccional, encargada de conocer - de los delitos o faltas contra la disciplina militar, pero sin considerarseles a los miembros de las fuerzas armadas, ningún privilegio de los que anteriormente poseían en materia judicial.

2) Arrenquín Aldama, María Elena. Op. Cit. México. 1980. p. 40.

El artículo 42 de la ley sujeta a comentario, estatuyó con -- respecto a los miembros de las fuerzas armadas: ""Los Tribunales Militares cesarían también de conocer de los negocios civiles y conocerán -- tan sólo de los delitos puramente militares de los individuos sujetos - al fuero de guerra"", y por lo que se refiere al artículo 43, prevenía: ""Se suprimen las auditorías de guerra de las Comandancias Genera --- les "".

Los principios antes mencionados, de la Ley Juárez, quedaron plasmados dentro de la Constitución de 1857 en el artículo 13, mismo -- que quedó redactado con el siguiente texto: "En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especia -- les. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolu-- mentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados-- por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar".

Actualmente el mismo artículo hace mención a la subsistencia de la jurisdicción militar o fuero de guerra, mismo que motivó serias - controversias dentro del congreso de 1916, habiéndose propuesto inclusi -- ve su desaparición. (3)

El artículo 16, establece el principio de que en tiempo de - paz, el personal militar no podrá afectar los intereses de los particu -- lares o civiles, realizando actos tales como imponer prestación alguna,

3) Arrenquín Aldama, María Elena. Op. Cit. México. 1980. p. 41.

se les ministre alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones si milares, lo cual sólo podrá acontecer en época de guerra y en los térmi nos que prevenga la ley marcial correspondiente. Este texto legal ori- ginalmente se encontraba contenido en el artículo 26, pero a raíz de las reformas de 1983, su texto íntegro fue trasladado al actual artículo - 16.

El artículo 29, se refiere a la suspensión de garantías indi- viduales y de nacimiento, a las leyes de emergencia, entre las cuales - debe considerarse a la ley marcial.

El artículo 31, establece como obligación de todos los mexica nos, el adquirir la educación primaria, así como la instrucción militar básica con el objeto de obtener destreza en el manejo de las armas y co nocimiento de la disciplina militar, asimismo establece la obligación - que tenemos de alistarnos en la guardia nacional, conforme a los térmi nos que prevenga la ley orgánica respectiva, la cual será dictada por el Congreso de la Unión.

El artículo 32, por su parte establece la prohibición de que- los extranjeros presten sus servicios en el Ejército en tiempo de paz, y por lo que se refiere a la Armada y Fuerza Aérea, prohíbe en forma ter minante que en cualquier época presten sus servicios, los extranjeros, ya que para servir en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento.

El artículo 35, establece como prerrogativa del ciudadano me-

xicano, el tomar las armas en el Ejército lato sensu y la Guardia Nacional para la defensa de la República o sus Instituciones.

El artículo 36,- establece como obligación del ciudadano su alistamiento en la Guardia Nacional.

El artículo 37, - por su parte en su apartado b), prohíbe el aceptar condecoraciones extranjeras o prestar servicios a un gobierno extranjero en forma voluntaria, ya que estos actos suponen el perder la nacionalidad mexicana.

El artículo 55,- establece los requisitos para ser diputado y previene como un impedimento para ello, el ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas, para ello deberá tener licencia de 90 días - antes, cuando menos de la fecha de elección.

El artículo 58,- al establecer los requisitos para ser Senador de la República, también nos habla de la misma prohibición con respecto a los militares en servicio activo.

El artículo 73,- al referirse a las facultades del Congreso de la Unión, establece que el Poder Legislativo, está facultado para hacer la declaratoria de guerra, con base en los datos que le proporcione el Ejecutivo Federal o dicho en otros términos, está facultado para promulgar la Ley de Declaración de Guerra. Está facultado también, para dictar las leyes concernientes a las presas de mar, así como expedir to

do lo que se refiere a las leyes marítimas de paz o guerra.

Sigue estableciendo el precepto comentado que al Congreso de la Unión, le corresponde también, el dictar las leyes relativas a las instituciones armadas nacionales, y que son las tres que ya hemos mencionado con anterioridad; asimismo está facultado para dictar las leyes reglamentarias para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional; reservándole a los miembros que la integren la facultad de nombrar a sus jefes y Oficiales, y a los Estados Federales, la facultad de instruirla, conforme a la disciplina establecida en las disposiciones reglamentarias, que desde luego será la de las Fuerzas Armadas Federales.

Asimismo, el Congreso de la Unión, tiene facultad para legislar sobre las características y uso de la bandera, el escudo y el Himno Nacional.

El artículo 76,- por su parte otorga al Senado de manera exclusiva, las facultades de ratificar los nombramientos de los Coroneles y demás Jefes y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas que haya efectuado el Presidente de la República, en los términos que disponga la ley respectiva.

También corresponde al Senado, autorizar o negar la salida de las tropas mexicanas fuera del territorio nacional; así como el paso de tropas extranjeras por el territorio del país, y autorizar o negar

el permiso para la estancia de escuadras extranjeras, cuando su estadía en puertos nacionales exceda de más de un mes. Este mismo artículo, -- otorga al Senado la facultad de otorgar o negar el consentimiento, para que el Presidente de la República, pueda disponer de las fuerzas integrantes de la Guardia Nacional, fuera de sus estados de origen.

Por su parte el artículo 79, previene que la Comisión Permanente tendrá como facultades en materia militar, el otorgar el permiso para el uso de la Guardia Nacional y ratificar los nombramientos de -- los Coroneles y demás Jefes u Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, cuando el Senado esté en receso.

El artículo 82, que se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, establece con respecto a los militares, que -- ellos no deberán encontrarse en servicio activo, debiendo separarse -- cuando menos seis meses antes del día de la elección.

El artículo 89, - que resulta de los más importantes en materia jurídico-militar y que otorga al titular del Ejecutivo Federal el -- carácter de Jefe o Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece como facultades del mismo las siguientes: el nombramiento de los Coroneles y demás Oficiales Superiores, así como el nombramiento de los demás oficiales de las Fuerzas Armadas de la Unión, este acto con -- arreglo a las leyes respectivas.

Se le otorga también, la facultad de disponer de la totali -

dad de la fuerza armada permanente para mantener la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; pudiendo disponer de la Guardia Nacional fuera de sus estados, previo permiso del Senado.

Asimismo, le corresponde declarar la guerra en nombre del Estado Mexicano, previa ley que sobre el particular promulgue el Congreso.

Al mismo Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, se le otorga en materia marítima la facultad de habilitar toda clase de puertos, lo cual significa, que se le ha facultado para determinar los lugares en donde pueden establecerse las instalaciones navales o sean puertos militares, para la defensa y seguridad nacional.

Por último, podemos señalar que en su fracción XIV del mismo artículo, nos menciona que está facultado para conceder el indulto a los reos sentenciados del orden Federal, incluyendo en esta facultad, el conceder beneficio a los miembros de las Fuerzas Armadas, que hayan delinquido y a los que se les haya dictado sentencia condenatoria.

El artículo 103, - que se refiere en términos generales al juicio de amparo, establece en su fracción V, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el organismo competente para conocer del juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales militares; desapareciendo así aquel equívoco del siglo pasado, que estatuyó que el máximo tribunal de justicia nacional, no po --

día revisar los fallos de los tribunales castrenses. (4)

También se señala en el artículo 118, que se prohíbe a los Estados Federales, el que sin el consentimiento del Poder Legislativo Federal, pueda tener tropas permanentes o buques de guerra, o hacer la guerra a países extranjeros, exceptuándose el caso de invasión, con peligro inminente, que no admita demora alguna. En este caso deberá dar cuenta inmediatamente de la situación, al Presidente de la República, a efecto de que éste tome las medidas pertinentes para hacer frente a la situación.

Asimismo, en materia que se relaciona con las Fuerzas Armadas el artículo 122 del Pacto Federal, establece la obligación por parte de los Poderes Federales, de otorgar protección a los estados miembros de la Unión, contra la invasión o violencia exterior, tratándose de Rebelliones y otros actos similares, pero siempre a requerimiento del Congreso Local o del Ejecutivo del Estado, si el Poder Legislativo Estatal no se encontrase reunido.

El artículo 123, - y que se refiere al trabajo, contempla en su texto normas de aplicación para los miembros de las Fuerzas Armadas, fundamentalmente en su apartado B), el cual en su fracción XIII, nos señala que los miembros de las fuerzas armadas "militares, marinos y miembros de las fuerzas de seguridad pública" se registrarán por sus propias leyes. (5), con respecto a la Seguridad Social, y sobre esta materia esta

4) Arrenquin Aldama, María Elena. Op. Cit. México, 1980, p. 46.

5) Rabasa O., Emilio. Caballero, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura, Edición 1984. p.344.

blece que disfrutarán, de las mismas prestaciones que los obreros y trabajadores al Servicio del Estado, tales como de un día de descanso a la semana, y de vacaciones de veinte días anuales.

2.- Análisis e interpretación del artículo 13 Constitucional.

Nuestra Constitución Política, en el capítulo que dedica a las Garantías Individuales, dispone en su artículo 13 lo siguiente:

"" Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Quando no un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"" (6).

Del análisis que hace el maestro Ignacio Burgoa a este precepto constitucional se desprende, que dicho autor encuentra en éste, contenidas tres garantías de igualdad que son:

a).- La de que nadie puede ser juzgado, por leyes privativas.

6) Rabasa O., Emilio. Caballero, Gloria. Op.Cit. Edición 1984. p. 50

b).- La de que nadie puede ser juzgado, por Tribunales Especiales y

c).- La de que ninguna persona o corporación, puede tener Fuero. (7)

El análisis del maestro Burgoa acerca de estas garantías de igualdad que consagra el artículo 13 Constitucional, delimita el concepto sobre lo que se entiende por una ley privativa, determinando qué es; toda disposición legal que regula situaciones jurídicas determinadas sal iéndose de la generalidad característica en la norma; también hace una distinción entre ley privativa y ley especial, ya que la segunda, es creada para regular una actividad determinada, como lo es por ejemplo el Código de Comercio, etc. etc.

La segunda garantía, o sea la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, el citado autor define a los tribunales especiales, como a aquellos instituidos para ejercer jurisdicción sobre un acto determinado, creados expreso para juzgar un hecho; por ende, los tribunales especiales, son aquellos que se salen de los mandamientos de la norma, ya que su creación es transitoria en cuanto a su duración, -- más no permanente como lo debe ser un tribunal constituido conforme a Derecho. (8)

En cuanto a la tercera garantía de igualdad, en el sentido de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, debemos definir lo que se entiende por fuero y así diremos que puede ser una compilación -

7) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales.; México. 1981. Edit. Porrúa, S.A., Décimacuarta Edición. p. 276.

8) Ibid. p. 282.

de leyes, como el Fuero Juzgo y los Fueros de Aragón; también se puede entender como una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales, como por ejemplo el Fuero Común y el Fuero Federal; también significa ciertos privilegios de cualquier especie; el sentido del precepto es a que no se le otorguen a persona alguna o corporación; pero existe una excepción en este artículo 13 Constitucional, ya que de su contenido mismo, crea el Fuero de Guerra, para los delitos y faltas en contra de la disciplina militar, instituyéndose así los Tribunales Militares, prohibiendo los fueros personales de cualquier especie, por tanto la constitución del Fuero de Guerra no es una excepción a esta garantía de igualdad, ya que utiliza la acepción "Fuero" como competencia o jurisdicción de órganos encargados de administrar la justicia para el personal del Ejército. (9)

Como una conclusión, podemos señalar que en nuestra constitución, lo que se prohíbe es la existencia de fueros personales, que beneficien a una o varias personas.

3.- Breve análisis de las tres fuerzas armadas.

Ahora bien, una vez señalados los artículos fundamentales de nuestra constitución, en donde se regula a las fuerzas armadas, pasará a realizar un somero análisis de la terminología empleada por la Constitución, para referirse a estas instituciones ya que ésta no es uniforme, dado que se emplean indistintamente los términos ejército, aludiendo a la totalidad de las fuerzas armadas, en otros artículos se les

9) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 287.

llama fuerzas armadas permanentes y en otras instituciones armadas de la unión.

Respecto a este punto es prudente manifestar que en todos los los casos en que se habla de ejército se está haciendo alusión a fuerzas armadas, esto es al ejército de tierra, a la armada y a la fuerza aérea, tal concepto lo encontramos contenido fundamentalmente en el artículo 13 Constitucional, ya que de lo contrario, solamente el personal de la fuerza armada terrestre estaría sujeto a los tribunales militares cuando cometiera delitos en contra de la disciplina militar; lo cual resulta un absurdo, ya que en realidad tanto los marinos militares miembros de la Armada de México, como los miembros de la aviación militar o Fuerza Aérea Mexicana, también son militares, también están sujetos a los tribunales militares y también cometen faltas o delitos en contra de la disciplina.

a).-En todos los demás casos la constitución por lo general se refiere al ejército, la armada y la fuerza aérea, de manera particular, pero cuando se refiere al conjunto les denomina fuerzas armadas permanentes o instituciones armadas de la Unión, pero, podemos afirmar que en estos casos se refiere a las tres fuerzas armadas nacionales y permanentes.

Ahora bien, mencionaremos las funciones de las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido por el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos señala que el titular del Ejecutivo Federal dispondrá de la totalidad de la --

fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (10); esto significa que fundamentalmente las -- fuerzas armadas tienen dos funciones prioritarias, la defensa exterior de la nación y el mantenimiento del orden constitucional, en el ámbito interno.

b) y c).-Señalaremos a continuación las funciones del Ejército y Fuerza Aérea, ya que así lo contempla la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y diremos que sus misiones generales son de conformidad con la Constitución y la mencionada orgánica castrense, las siguientes:

La de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior así como auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas, prestándoles ayuda en obras sociales y en todas aquellas que tienden al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la Armada cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan. (11)

Esto es por lo que respecta al Ejército y Fuerza Aérea; ahora mencionaremos las funciones de la Armada de México y comenzaremos recordando que es una Institución Militar Nacional de carácter permanente,

10) Rabasa O., Emilio, Caballero Gloria. Op.Cit. p. 245-246.

11) Secretaría de la Defensa Nacional. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Ediciones Ateneo, S.A. p. 10.

cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

d).- Son funciones de la Armada de México; de conformidad con la Constitución y su Ley Orgánica, las siguientes:

1.- Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas.

2.- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado mexicano.

3.- Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determina el Mando Supremo.

4.- Proteger el tráfico marítimo, efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar, y en general, en aguas nacionales.

5.- Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales, y en general de acción cívica, así como en los aspectos relacionados con las actividades marítimas; también debe auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencia, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al Plan Nacional de Auxilio.

6.- Coadyuvar en la vigilancia de los recursos pesqueros marítimo, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables; realizar actividades-

de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras.

7.- Organizar y operar el servicio de Policía Naval y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos; las demás que le señalen las disposiciones aplicables y la encomiende el Mando Supremo. (12)

De lo expuesto, debemos concluir que tanto el Ejército, como la Armada y la Fuerza Aérea, tienen básicamente la función constitucional de efectuar la defensa exterior del país, y el mantenimiento del orden constitucional, como entidades o instituciones castrenses y además deben desarrollar actividades de tipo social en beneficio del conglomerado nacional.

Sobre este tópico la ley de la Armada, resulta más explícita que la del Ejército y Fuerza Aérea, en cuanto a las actividades sociales.

De todo lo hasta aquí asentado, podemos intentar una síntesis, por lo que respecta a la materia castrense o militar, que aparece contenida en los diversos preceptos de la Constitución.

Del contenido de los preceptos Constitucionales citados, obtenemos que todo lo relacionado con la materia militar es de índole fe-

12) Secretaría de Marina. Legislación Naval.; Ediciones Ateneo, S.A. p. 7, 8 y 9.

deral; existiendo prohibición expresa para que los Estados miembros de la Federación posean fuerzas armadas (tropa permanente) y buques de guerra, ya que para ello requieren la autorización expresa del Congreso de la Unión.

Existen diversas obligaciones de índole militar para todos los mexicanos ya sean por nacimiento o naturalización, estas son, prestar el servicio militar obligatorio (Servicio Público de Armas) que se cumplirá y realizará asistiendo los días y horas que designe la autoridad municipal, para recibir la instrucción cívica y militar, con objeto de que los mantenga diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

Alistarse y servir en la Guardia Nacional, institución militar diversa a las fuerzas armadas nacionales y permanentes, que organicen los Estados, bajo las normas dictadas por el Congreso de la Unión. En el momento actual no existe ni la ley, ni la Unión; la facultad de dictar todas las normas que regulen el funcionamiento, servicio y organización de las fuerzas armadas nacionales y permanentes, así como de la Guardia Nacional; está facultado también para dictar las leyes de declaración de guerra de presas de mar y tierra en tiempo de guerra, de suspensión de garantías individuales y las leyes de emergencia.

Corresponde al Presidente de la República, ejercer el mando Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, para lo cual se encuentra facultado para disponer del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, para -

mantener el orden Constitucional (seguridad interior) o realizar la defensa exterior de la Federación; nombrar a los oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas de manera libre y a los oficiales subalternos, sujeta_{ndose} a la ley respectiva; finalmente es el encargado de notificar a un país el estado de declaración de guerra, cuando el Congreso de la -- Unión haya expedido la ley correspondiente.

e).- Los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, quedan sujetos a los Tribunales Militares cuando cometan delitos o faltas en contra de la disciplina militar, pero estos órganos jurisdiccionales carecen de competencia para conocer de delitos de índole militar cometidos por personal ajeno a la milicia.

Todos estos temas, desde el punto de vista doctrinario, son - analizados y estudiados por una materia específica el Derecho Militar, mismo que analizaremos en capítulo posterior.

CAPITULO III

REGIMEN LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- 1.- MATERIA PENAL MILITAR.**
- 2.- MATERIA DISCIPLINARIA MILITAR.**
- 3.- MATERIA ADMINISTRATIVA MILITAR.**
- 4.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION.**

CAPITULO III

REGIMEN LEGAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Bajo el enunciado anterior, pretendemos analizar de manera amplia y a la vez pormenorizada, las diversas disposiciones legales que rigen a las fuerzas armadas de nuestro país.

Dichas normas jurídicas las que conforman el régimen legal castrense, se derivan de la Constitución Política, siendo la mayoría de ellas reglamentarias de los preceptos constitucionales que hemos analizado anteriormente, mismas que a su vez dan nacimiento a otras disposiciones de índole secundaria, como son los reglamentos, mismos que sirven para gobernar a las fuerzas armadas y a sus integrantes en cuanto a su actuación dentro de las tres instituciones nacionales.

Todas las disposiciones legales que rigen a las fuerzas armadas, desde el punto de vista doctrinario, se encuentran contempladas por una materia a la cual los tratadistas han denominado "Derecho Militar".

En consecuencia, el primer punto de la presente exposición, será el análisis del contenido de esta materia jurídica.

DERECHO MILITAR, CONCEPTO Y SU DIVISION.

El Derecho Militar (lato sensu), no se reduce al estudio de -

las leyes que castigan las infracciones militares; reflérese también, como dice el profesor Octavio Véjar Vázquez, a las normas "Que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial". (1).

En cuanto a regulación jurídica militar, el derecho castrense norma, según el mismo autor, la conducta personal del soldado; las relaciones recíprocas del personal militar; los deberes de los mismos del ejército (Fuerzas Armadas); las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y con la Sociedad, y por último la organización y funcionamiento de las instituciones armadas.

La razón de ser de las Fuerzas Armadas y la necesidad básica de la disciplina para que puedan cumplir eficazmente con los fines de su existencia, generan un orden jurídico peculiar dentro del general del Estado; en este orden jurídico espacial la estimativa de la conducta militar es diferente de la civil, pues las leyes castrenses aprecian los más altos valores humanos en forma diversa y a veces antagónica a la de la legislación común, como ocurre por ejemplo tratándose de la vida, la libertad, el honor, la propiedad, el valor y la obediencia.

Tal diversidad de criterios axiológicos explican las peculiaridades de la legislación castrense y permiten a la vez considerar a la disciplina de que hablamos como independiente. (2).

(1). Haynes García, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., Trigésima quinta edición. p. 143.

(2). Véjar Vázquez, Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Edit. Stylo; México. 1948. p. 32.

En su libro "Autonomía del Derecho Militar", el Profesor Véjar Vázquez, hace un amplio examen de los criterios estimativos inspiradores de la legislación marcial y después de mostrar las diferencias que los separan de los que sirven de base a la legislación común, llega a la conclusión de que el Derecho Militar debe ser considerado como una disciplina independiente o autónoma.

De lo hasta aquí anotado y partiendo de la definición que de Derecho Militar hemos citado y que desde luego hacemos nuestra, podemos afirmar que esta disciplina jurídica puede ser sub-dividida en tres materias o temas, el primero se refiere a las normas de índole penal; el segundo alude a las disposiciones de carácter disciplinario y finalmente, el tercer tema aborda las disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de las instituciones castrenses o fuerzas armadas, a las cuales podríamos denominar de tipo administrativo.

Formulando el enunciado anterior, podemos proponer como sub divisiones del Derecho Militar, la materia Penal, la materia Disciplinaría y la materia Administrativa, a las cuales algunos autores denominan específicamente Derecho Penal Militar, Disciplinario Militar y Administrativo o Gobernativo Militar.

1.- MATERIA PENAL MILITAR:

Con base en lo expuesto, analicemos el primer tema, o sea lo relativo al Derecho Penal Militar o Materia Penal dentro del Derecho Cas

trense, y así tenemos que entre las materias de la extensa órbita de la vida de las fuerzas armadas intervenidas por el Derecho, destaca como la primera y quizás más importante, aquella que se conoce bajo la denominación de Derecho Penal Militar.

Puesto que mientras en otros órdenes jurídico-militares, los dictados reguladores, aparecen diluidos entre los análogos de la sociedad en general, en la esfera jurídico-penal-militar, el Derecho se manifiesta con relevante cuerpo, con normas y principios sui-générés y con leyes singulares, que lo aíslan e independizan totalmente de las demás materias o manifestaciones jurídicas relacionadas con el Ejército. (3)

Sobre este mismo tema el jurista Vincenzo Manzini, ilustre profesor de Padua (Italia), decía: "Que las normas juristas que tienden directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la Institución Militar, constituyen un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado. (4)

Al amparo del autor citado anteriormente, podemos reiterar, sin pretensión alguna por nuestra parte, pero sí con absoluta firmeza, que existe una ordenación jurídico-militar amplia y general, y que de ella destaca con singularidad el Derecho Penal Militar que presenta perfectamente delimitada su materia y campo de aplicación, su actividad, su objeto y su bien determinada extensión.

(3). Serrano Calderón, Ricardo. Op. Cit. Ed. Minerva, S. de R.L.; México, D.F. 1944. p. 15.

(4). Ibid. p. 16.

Esto se proclama unánimemente por los tratadistas y profesionales de la Justicia Castrense, y aparece además, recogido en las legislaciones vigentes de todos los países donde se aplica, y aún, en la mayor parte de ellos, lo consagran los textos Constitucionales.

Para apoyar esta tesis tenemos en efecto que dentro del orden jurídico de nuestro país, su máximo ordenamiento legal manifiesta en el artículo 13 Constitucional que "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Desde luego de aquí obtenemos que el texto Constitucional perfila la extensión que ha de tener el llamado fuero, que es denominación lata, comprensiva de la legislación penal militar de México, pero a la vez divide expresamente a la materia militar en delitos y faltas contra la disciplina militar.

Analizando la materia de nuestro estudio señalaremos algunos conceptos que sobre el Derecho Penal Militar han dado varios autores.

Así el tratadista francés Pierre Huguenev, define concretamente al Derecho Penal Militar como: "El conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares, por medio de las penas".

Por su parte el Profesor Manzini considera el Derecho Penal Militar en su aspecto objetivo como norma militar a la que acompaña una sanción, no de tipo disciplinario, y en su aspecto subjetivo, como la -

potestad soberana del estado para asegurar y reintegrar el orden jurídico militar, mediante la conminación e imposición de la pena.

Para Querol y Durán, el Derecho Penal Militar es: "El conjunto de leyes reguladoras del poder punitivo ejercido permanentemente - dentro de los Institutos Armados por organismos propios y legítimos, - con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra las violaciones lesivas de la existencia o interés de los Ejércitos Nacionales".
(5)

En el Derecho Penal Militar, podemos observar que su objeto se limita a la defensa eficaz de la colectividad, mediante la conservación de la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que ha llegado a decirse que la Ley Castrense es una norma de salud pública que descansa sobre la necesidad social.

En nuestro sistema jurídico, la Materia Penal Militar está contenida fundamentalmente en el Código de Justicia Militar, criterio que sustentan tanto el Supremo Tribunal de Justicia Militar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partiendo de que la materia penal está contenida principalmente en el Código Penal, el actual Código de Justicia Militar, que fue promulgado el 28 de agosto de 1932, por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, por Decreto de fe -

(5) De Querol y Durán, Fernando. Principios de Derecho Militar Español, Tomo I. (Preliminares y Derecho Orgánico Judicial Militar). Editorial Naval. Madrid. p. 49.

cha 2 de diciembre de 1932, y entró en vigor el 1° de enero de 1934, -- (Art. transitorio), se compone de 927 artículos de los cuales, cuatro son transitorios. Se divide en tres libros, el primero alude a la organización y funcionamiento de la Justicia Militar, el segundo, a los delitos específicamente castrenses y el tercero, se refiere al procedimiento ante los Tribunales Militares. Para nuestro trabajo importa por el momento el contenido del libro segundo, mismo que analizaremos bajo los siguientes conceptos: Diferencia los grados del delito, supliendo el intentado -- (art. 105) y diferencia también los grados de la participación (Art. 99 al 104); mantiene las agravantes y atenuantes, pero sin catalogarlas, dejando al juez el reconocerlas y calificarlas a su arbitrio (art. 128). y señala a éste las mismas reglas que para igual objeto fija la mayoría de edad penal a los 18 años, estableciendo que a los menores se les aplicará la mitad de la pena corporal, mas como el legislador no ignora que esta pena es diferente de la privativa de libertad, pues emplea este nombre -- (art. 113). (6)

Sabiendo ya el contenido teórico de este ordenamiento consideramos prudente dar un panorama general, a cerca de los delitos que sanciona el Código de Justicia Militar, para lo cual los sancionaremos como sigue:

A) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

El Código de Justicia Militar, sanciona estos delitos con la pe

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Antigua Librería Robledo. México. 1955. ps. 104 y 105.

na de muerte, ya que se trata de sancionar de manera drástica a los militares, que de un modo u otro, introducen o dan información con respecto a la situación de las tropas mexicanas o extranjeras, y los delitos que existen con respecto a este inciso son:

- 1.- Traición a la Patria;
- 2.- Espionaje;
- 3.- Delito contra el derecho de gentes; y
- 4.- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

B) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION.

Los delitos contemplados en este capítulo son la rebelión y la sedición.

Aquí señalaremos por lo que respecta a la rebelión militar, - que cuando se alzan en armas elementos del Ejército contra el gobierno, se trata en un caso concreto de un Golpe de Estado.

Y asentaremos también, respecto de la sedición que es un multo que resiste a la autoridad, o la ataca, con el objeto de impedir la promulgación o la ejecución de una ley o celebración de una elección popular.

C) DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO.

En este capítulo están contemplados los siguientes ilícitos -

penales:

- 1.- Falsificación;
- 2.- Fraude, malversación y pretención de haberes;
- 3.- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército;
- 4.- Deserción e insumisión;
- 5.- Inutilización voluntaria para el servicio.
- 6.- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas guardías, tropa formada, salvaguardias, bandera y Ejército.
- 7.- Ultrajes y violencias contra la policía, y
- 8.- Falsa alarma.

D) DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD..

En estos delitos se tutela la jerarquía militar, motivo por el cual se castiga el hecho de cuando un subordinado le falta al respeto al superior, ya que en el Instituto Armado, se le da prioridad al de mayor jerarquía, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Insubordinación;
- 2.- Abuso de autoridad;
- 3.- Desobediencia; y
- 4.- Ascenda.

E) DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O

CON MOTIVO DE ELLAS.

En estos delitos, se tutela el servicio o actividad Castrense y los cometen todos aquellos militares que estén prestando un determinado servicio y a sabiendas de su obligación, se separan del lugar o punto que se le encomendó por parte de la superioridad; y de éstos mencionaremos los siguientes:

- 1.- Abandono de servicio;
- 2.- Extralimitación o usurpación de mando o comisión;
- 3.- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos;
- 4.- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

F) DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITAR.

Estos delitos se cometen cuando a un militar se le encomienda algún asunto de servicio que sea confidencial, ya sea por escrito u otra comunicación recomendada y no la entregue a la persona a quien fuere dirigida por extravío del militar, encargado de la comisión que se le encomendó tal función, y así tenemos los siguientes delitos.

- 1.- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército;

- 2.- Infracción de los deberes de centinelas, vigilantes, serviola, tope y timonel;
- 3.- Infracción de los deberes especiales de marinos;
- 4.- Infracción de deberes especiales;
- 5.- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo;
- 6.- Contra el honor militar; y
- 7.- Duelo.

G) DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVOS DE ELLA.

Estos delitos, nos indican que todo funcionario o empleado de la administración de Justicia Militar, será responsable por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común, que competan durante el tiempo de su cargo, y de éstos señalaremos los siguientes:

- 1.- Delitos en la administración de justicia;
- 2.- Delitos con motivo de la administración de justicia.

2.- MATERIA DISCIPLINARIA MILITAR.

Derecho Disciplinario Militar y Derecho Penal Militar.- Diferencias.

Al definir al Derecho Penal Militar, nos referimos al Derecho Penal en sentido real y verdadero, al que tiene por finalidad el manteni

miento del orden jurídico, pero junto a éste existe el llamado Derecho Disciplinario, proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria - que pertenece al Estado, cuyo fin es el mantenimiento, por parte de los funcionarios, de una conducta ajustada a los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone.

El Derecho Disciplinario es de naturaleza real, pues conmina con sanciones (correcciones disciplinarias), en el caso de ejecución de actos ilícitos (faltas profesionales); pero no obstante tal semejanza - la separan hondas diferencias con el derecho penal verdadero y propio, especialmente su diverso fin, pues mientras éste aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento cuando ha sido violado por el delito mediante la comisión, imposición y ejecución de la pena; el derecho disciplinario, tiende a mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y a sancionar su infracción, por medio de la imposición de medios correctivos y disciplinarios. (7)

MATERIA DISCIPLINARIA.

Mantenimiento constante de la disciplina. " Facultad de corrección y castigo correspondiente al mando para reprimir en el acto las infracciones de carácter leve que los militares cometan contra las leyes, ordenanzas y disposiciones reglamentarias relativas al servicio. (8)

(7) Maynes García, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A. Trigesima Quinta Edición. México. p. 142.

(8) Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex. México. 1946. p. 413.

La conservación perentoria del orden en filas para el desarrollo del servicio y sus fines.

Represión de las faltas militares conforme a las normas disciplinarias para el sostenimiento gubernativo, constante, directo y activo de la disciplina, corporaciones, dependencias y demás unidades de guerra.

GENERALIDADES.

A cerca de la disciplina, columna vertebral de las fuerzas armadas, que perderían sin ella su cohesión y tornarían estéril el empeño de forjar combatientes forzosos y aún héroes del deber, ha escrito en sus principios, el Mariscal Foch: "El ejército es ser delicado, que sólo vive de disciplina; es ella la fuerza principal de aquél. y también la condición primaria de su existencia; la única que gracias a la organización jerárquica, a la transmisión y ejecución de las órdenes, permite al jefe dirigir una acción cualquiera".

La disciplina agrega, en pasajes que se transcriben, en el respeto al ciudadano, a la propiedad; es el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto de leyes y reglamentos, la austera dignidad en la subordinación, sin ella, (la disciplina) el ejército es odiado en su propio país; con ella, es amado hasta del enemigo. Conserva la disciplina en toda su fuerza: las demás virtudes por tanto, celando y fomentando ésta, se asegura el imperio de las demás.

Pero la disciplina, acota el brillante escritor, no se crea en un sólo día; en efecto de las costumbres y de la educación moral del -- ejército; resultando de la acción lenta e incesante del mando justo; y tal educación moral no se consigue tanto por los grandes castigos de los delitos notables cuanto por la acertada aplicación de los correctivos a pequeñas faltas. Tales correctivos, sin ser humillantes, no hacer odiosa la autoridad que los impone, deben ser inmediatos a la culpa, aplicados con prudencia, útiles al servicio y de graduargravedad, hasta los que - precisen formación de proceso.

Mientras la disciplina se acata, su acción resulta invisible-- pero las infracciones contra los mandatos legítimos y el incumplimiento de los deberes militares, incluso la tibieza integran delitos o faltas, severamente castigados en los Códigos de Justicia Militar o reprimibles por las facultades correctivas del mando. Integran unas u otras inobser-- vancias de la disciplina.

Pero hay más, la disciplina no sólo constituye un deber para el subordinado, sino que configura también obligación del superior, que no manda en beneficio propio ni para prestigio personal, sino el servicio de la eficacia institucional y para grandeza de la Patria. Por ello, si el superior no manda cuando debe, si no mantiene la debida disciplina en las fuerzas de su mando, o no procede con la energía necesaria pa-- ra reprimir en el acto cualquier infracción militar, según los medios - de que al efecto disponga, incurre a su vez en responsabilidad, que lle-- va añaaja prisión militar o la separación del servicio; ya que se corroe-

el común tesoro del espíritu disciplinario creado y sostenido por los mandos con dotes para el servicio. (9)

Fines y necesidades de la jurisdicción disciplinaria.

Para tener una idea a cerca de lo que es la jurisdicción disciplinaria se debe de puntualizar primero, cuál de las distintas acepciones es la que debe aplicarse.

Al respecto Querol y Durán, manifiesta que hay una forma de disciplina que consiste en la observancia de las normas reguladoras de una profesión o una institución, en tal sentido, disciplinario, es el calificativo que se aplica al régimen y ordenamiento que establece la subordinación de los militares. En este sentido debe de entenderse la jurisdicción disciplinaria militar.

A cerca de la necesidad de la mencionada jurisdicción se da en base a las correcciones de las faltas en que incurran los militares en desempeño de sus funciones. Entendiéndose como faltas aquellos hechos u omisiones que no constituyen delito, las que no se encuentran enumeradas en el Código de Justicia Militar.

Ahora bien, es pertinente señalar quienes son los que ejercen la jurisdicción disciplinaria.

De conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Regla

(9) De Torres Cabanellas, Guillermo. Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre. Tomo II. Edit. Libreros, la valle 1328. Buenos Aires. 1962. p. 362

mento General de Deberes Militares Común para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se refiere que la superioridad tiene, entre otras características la facultad de corregir en forma disciplinaria aquellas conductas que vayan en contra de la disciplina de los Institutos Armados y que no constituyen delitos.

Por lo tanto tienen facultad para imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo los Generales, Jefes, Oficiales y Clases, y para graduarlos en el caso de los arrestos el Secretario, El Subsecretario y Oficial Mayor, tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Secretaría de Marina, en las tropas a su mando, los Comandantes de grandes unidades, de Zona o Guarnición, los jefes y directores de departamentos, oficinas establecimientos u otras dependencias, y además los Comandantes de Cuerpos de Tropas, de armas, partidas y destacamentos.

Cabe hacer mención que también los órganos disciplinarios ejercen la jurisdicción disciplinaria, dichos órganos son diferentes para el Ejército y la Armada, ya que en esta última, los órganos que mencionamos son:

La Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superior y los Ordinarios, mismos que conocerán de las faltas graves que cometa el personal, con apoyo ésto en la ley de disciplina del propio cuerpo, reglamentos y disposiciones aplicables.

del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Jefe de Operaciones Navales, de la Armada de México.

El Consejo de Honor Superior, también es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El segundo Vocal fungirá como Secretario.

La finalidad del Consejo de Honor Superior es la de impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin mando, en cualquier situación, así como de las faltas de los Oficiales con mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

El Consejo de Honor Ordinario es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El segundo vocal fungirá como Secretario.

Este Consejo tiene como fin impartir justicia sobre las faltas

en que incurran los oficiales sin mando, clases y marinería en cualquier situación, así como calificar la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente hacer un análisis a cerca de las leyes de disciplina que rigen al Ejército y Fuerza Aérea, así como la Armada de México, en virtud de que en ellas se establecen las normas legales que rigen a la disciplina militar y a las cuales están sujetos, en lo que se refiere a su conducta los miembros de los Institutos Armados.

En las leyes mencionadas se define a la disciplina, como la norma a que los militares deben sujetar su conducta con base a la obediencia y un alto concepto del honor, de justicia y de la ética para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las Leyes y Reglamentos de los Institutos Armados.

Después de haberse dado un concepto de lo que debe de entenderse como disciplina cabe anotar que la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea se divide en tres capítulos, en los cuales se establecen en primer lugar los deberes generales a los cuales están sujetos los militares, seguidamente los medios por los cuales se sancionan a los infractores de dichos deberes, denominados correctivos disciplinarios, posteriormente establece el órgano a través del cual se conoce las faltas graves y la forma de sancionar dichas faltas.

En cuanto a la ley de disciplina de la Armada de México, se establece en cuatro capítulos; los lineamientos de conducta del personal naval, los correctivos disciplinarios que se deben imponer al personal naval que infrinja algunos de los preceptos de la ley mencionada y por último los organismos disciplinarios que conocen de las faltas graves tales como, Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario -- que se rigen por su propio ordenamiento.

Correctivos Disciplinarios.

Dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se contemplan varios tipos de correctivos disciplinarios, y que son los siguientes:

La Ley de Disciplina del Ejército, en su artículo 31 señala - que para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases: Jerárquica y de cargo.

a).- Superioridad Jerárquica. Es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

b).- Superioridad de cargo. Es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad que está investido.

Mientras tanto ... la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece en su artículo 51, que son correctivos disciplinarios los cas-

tigos que se imponen al personal de la Armada por infracciones que no constituyen un delito y más adelante en su artículo 52, nos señala - cuales son:

I.- Amonestación.- Es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un castigo mayor. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito.

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y si le inviten a no incurrir en la misma falta o diferente, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor.

II.- El Arresto.- Es la reclusión que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días, con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según el caso.

III.- Arresto hasta por quince días en prisión.

Esta sanción está determinada por el criterio que puede seguir el mando que lo impone, atendiendo a la gravedad de la falta.

IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna.

El cambio de adscripción a un cargo subalterno, consiste en el traslado de una Unidad a otra, en observación de su conducta, debiendo informar al Alto Mando mensualmente.

V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por dos años.

La suspensión de los derechos escalafonarios para fines de - promoción hasta por dos años, consiste en no ser considerado para promoción al grado inmediato superior, el tiempo especificado por el organismo disciplinario competente.

VI.- Pase a depósito.

El pase a depósito consiste en la permanencia en el activo, - sin cargo y con pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios - hasta por término de dos años en la Unidad que disponga la Superioridad.

VII.- Baja del Servicio Activo.

La Baja del Servicio Activo consiste en la separación definitiva del mismo, con la pérdida total de los derechos que corresponden a su jerarquía y tiempo de servicios.

Los correctivos especificados en las fracciones I y II son competencia de los Mandos y de la Jerarquía, y los especificados en las -- fracciones de la III a la VII, en su caso, son competencia exclusiva de - los organismos disciplinarios.

Es pertinente señalar que por lo que respecta a la FALTA, se ha dicho que de acuerdo con la gravedad de la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone el legislador en el - orden militar, crea el delito y la falta.

Generalmente el criterio diferenciador de la falta y el delito en el ámbito castrense es cuantitativo y no cualitativo, el delito - ataca por su base los intereses jurídicos del ejército, la falta solo -

entraña quebranto del orden generado. (10)

3.- MATERIA ADMINISTRATIVA MILITAR.

Para analizar este punto, haremos primero mención a diversos conceptos que sobre el Derecho Administrativo han efectuado algunos tratadistas en la materia.

El maestro Andrés Serra Rojas, define el Derecho Administrativo, como la rama del Derecho Público Interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas e indirectas de la administración pública, como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales. (11)

Por otra parte existen los llamados conceptos amplio y restringido del Derecho Administrativo; procedemos a citarlos:

Concepto amplio.- Lato sensu, consideramos que es el conjunto de las normas de Derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, con otros entes públicos y con los particulares.

Concepto restringido y formal del Derecho Administrativo.- Si-

(10) Véjar Vázquez, Octavio. Autonomía del Derecho Militar.- Editorial Stylo. México, 1948. p. 29

(11) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia). Décima Primera Edición. Tomo I. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. p. 138.

guiendo la tendencia teórica, formalmente, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas de Derecho Público que regula el Poder Ejecutivo, Administración Pública y su actividad. (12)

Tomando como base los elementos que conforman las definiciones anteriores, trataremos de conceptuar el Derecho Administrativo Militar, de la siguiente manera:

"Derecho Administrativo Militar. Es el conjunto de normas legales que regulan la organización, estructura y actividad de las Fuerzas Armadas, su relación con la Administración Pública, Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con sus miembros".

Partiendo de la definición o concepto propuesto y profundizando dentro de esta materia, agregaremos que la administración Militar, está considerada como la parte del arte militar que comprende todo lo relativo a la organización, régimen ordinario, justicia, sustento y conservación de las Fuerzas Armadas; más concretamente se aplica también el mismo nombre al conjunto de los órganos, mediante los cuales se consigue el ordenado funcionamiento de todas las partes de dichas fuerzas, por lo que se refiere a su régimen interior, disciplina, intereses, gobierno, - etc. (13)

(12) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. ps. 9 y 10.

(13) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. Tomo II. Barcelona. Hijos de J. Espasa. Editores. p. 961.

Considerada en este sentido, la administración militar se divide, en central y descentralizada; comprendiendo la primera, aquellos centros directos de carácter general, cuya acción alcanza a todas las partes de las Fuerzas Armadas; y la segunda, las dependencias principales de las regiones y demás entidades secundarias que de ellas dependan.

Ahondando más sobre el tema, es menester hacer mención de la cimentación legal que da vida al Derecho Administrativo Militar, según nuestro sistema jurídico; por tal motivo haremos un análisis a cerca de las normas jurídicas que comprenden leyes, reglamentos, (tratados), decretos y otros, y que sirvan para organizar, estructurar y activar a -- las fuerzas armadas de nuestro país, encontrando dentro de las principales, las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Promulgada el 26 de diciembre de 1975; esta ley contempla los fines que persigue el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, y que son, la defensa, integridad, soberanía de la nación, así como garantizar la seguridad interior y el auxilio a la población civil en caso de necesidades públicas y obreros sociales.

Contempla también su constitución, por lo que se refiere a su integración con elementos humanos, materiales y animales; así como los mandos y sus órganos; por otra parte establece también los llamados servicios, que son componentes del Ejército y Fuerza Aérea, necesarios, para satisfacer las necesidades debidas y las operaciones de estas fuerzas

por medio del apoyo administrativo y logístico, formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de sus actividades. Dentro de esos servicios se pueden citar los siguientes:

- I.- Ingenieros;
- II.- Cartográfico;
- III.- Transmisiones;
- IV.- Materiales de Guerra;
- V.- Transportes;
- VI.- Administración e Intendencia;
- VII.- Sanidad;
- VII.- Bis.- Educación Física y Deportes.
- VIII.- Justicia;
- IX.- Veterinaria y Remonta;
- X.- Meteorológico;
- XI.- Control Militar de Vuelos; y
- XII.- Del Material Aéreo.

Ahí mismo se preceptúa que el Presidente de la República, - creará otros servicios, cuando lo exijan las necesidades.

Es menester aclarar que dentro de estas instituciones o fuerzas armadas existe el término armas, y que se refiere al personal cuya misión principal es el combate y que están constituidos por:

- I.- Infantería;
- II.- Caballería;
- III.- Artillería;

IV.- Ingenieros; y

V.- Blindada.

Las ramas son los componentes de la Fuerza Aérea, equivalentes a las Armas del Ejército, cuya misión principal es el combate aéreo y - operaciones conexas, y que actúan en la forma peculiar que les impone el material de que están dotados y son:

I.- Pelea;

II.- Reconocimiento;

III.- Bombardeo; y

IV.- Transporte.

Esta ley hace mención a la situación que guarda el personal dentro de las Instituciones objeto de nuestro estudio, dividiéndolos jerárquicamente en: Generales, Jefes, Oficiales y Tropa; así como las disposiciones que deben ser tomadas en consideración para su reclutamiento, -- adiestramiento, ascensos, vacaciones, licencias y bajas. Señala también el personal que comprende las reservas, el material y demás bienes y equipo necesario para la vida, adiestramiento, combate y bienestar del Ejército y Fuerza Aérea.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se divide en seis títulos:

Título Primero.- Misiones Generales;

Título Segundo.- Constitución del Ejército y Fuerza Aérea;

Título Tercero.- Organización;

Título Cuarto.- Personal del Ejército y Fuerza Aérea;

Título Quinto.- Material; y

Título Sexto.- Disposiciones Generales.

Ley Orgánica de la Armada de México. Promulgada el 14 de febrero de 1985.- Esta ley contempla los fines que persigue la Armada de México, y que son: el empleo del poder naval de la Federación para la seguridad interior y exterior del país; defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas; mantener el orden constitucional en el Estado Mexicano; ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación, en los mares territoriales, zonas marítimo-terrestres, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables; según lo determine el Mando Supremo; y las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, o que le encomiende el Ejecutivo Federal (Mando Supremo).

Asimismo, señala por orden de procedencia de la escala de mando, la cual se distribuye de la siguiente manera:

A).- Mando Supremo;

B).- Alto Mando;

C).- Mando Superior en Jefe;

D).- Mandos Superiores; y

E).- Mando Subordinado.

Contempla también la organización de la Armada de México, en cuanto a su estructura orgánica, misma que se encuentra distribuída de la siguiente manera:

I.- SECRETARIA DE MARINA;

Organos de Justicia Naval;

II.- JEFATURA DE OPERACIONES NAVALES;

A.- Estado Mayor de la Armada;

B.- Inspección General de la Armada;

C.- Mandos Territoriales;

D.- Mandos de Fuerzas Navales;

E.- Organos de Servicios y Establecimientos Navales;

F.- Comisión de Leyes y Reglamentos; y

G.- Asesorías Especiales.

Esta distribución responde al concepto de administración naval centralizada y descentralizada, misma que ya analizamos puntos atrás.

De la misma manera contempla la situación que guarda el personal dentro de la Armada de México, clasificándolo en Personal Auxiliar y Permanente, así como también la forma en que se agrupa, en los Cuerpos y Servicios: establece la formación profesional del personal; su reclutamiento; la educación naval; los cargos y comisiones que desempeñarán tanto a bordo como en las situaciones en que se encuentre, y que son: activo, reserva, retirado y en situación especial de licencia.

Esta ley, consta de cinco títulos que son:

Título Primero. Misión y Funciones;

Título Segundo. Integración;

Título Tercero. Organización;

Título Cuarto. Personal; y

Título Quinto. Material.

Ley del Servicio Militar. Promulgada el 19 de agosto de 1940.

Esta ley contempla la obligatoriedad para todos los mexicanos, de prestar el servicio de las armas en el Ejército o en la Armada, de conformidad en lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señala de la misma forma, la manera en que se ha de prestar el Servicio Militar Nacional y que es la siguiente: Por -- un año en el activo, quienes tengan 18 años de edad; hasta los 30 años - en la primera reserva, hasta los 40 años la segunda reserva; y hasta los 45 años en la Guardia Nacional.

Reglamento del Servicio Militar.- Este conjunto normativo regula a la ley anteriormente citada, y allí precisa detenidamente los derechos y obligaciones que deben cumplimentar para tal fin; el examen médico y que deberán sujetarse para conocer el estado físico que guardan; las excepciones con base en los elementos obligados por ley a prestar el Servicio de las Armas; hace referencia de los elementos destinados a servir en las unidades del activo; del contingente para la Armada de Méxi - co; del reclutamiento voluntario; de las reservas; de los libros de ins cripción; de la Cartilla de identificación y matrícula.

Este reglamento hace incapié de la misma forma, de la organi-

zación y funcionamiento de la oficina central de reclutamiento, de las oficinas de reclutamiento de zona, de la oficina de reclutamiento del sector, de las juntas municipales de reclutamiento; atribuciones y deberes de los consulados, respecto de las obligaciones que competen a las juntas municipales de reclutamiento y oficinas de reclutamiento de sector, en lo que se refiere a los mexicanos residentes en su jurisdicción de las funciones auxiliares del Servicio Militar.

Señala en otro capítulo los recursos, declaraciones o inconformidades a que tienen derecho las personas que se consideren perjudicados con las resoluciones que dicten las oficinas de reclutamiento de zona o sector y Juntas municipales.

Por último, hace referencia al cuadro de enfermedades que inutilizan para prestar el Servicio de las Armas. (S.M.N.).

Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza. Promulgado el día 1° de Julio de 1933.

Este reglamento tiene por objeto establecer la organización que corresponde a las Comandancias de Guarnición, fijar las modalidades a que se sujetará el servicio militar de plaza y señalar las normas y preceptos a que deben sujetarse dichas dependencias en el Mando y ejecución del servicio en general.

A continuación mencionaremos en cuantos capítulos se divide --

dicho reglamento:

- 1.- Capítulo Primero.- Bases Generales.
- 2.- Capítulo Segundo.- Clasificación de las Comandancias de Guarnición.
- 3.- Capítulo Tercero.- Organización de las Comandancias de Guarnición.
- 4.- Capítulo Cuarto.- Repartición Orgánica.
- 5.- Capítulo Quinto.- Del Comandante de Guarnición de la Plaza donde reside el Poder Ejecutivo.
- 6.- Capítulo Sexto.- Los Comandantes de Guarnición en General.
- 7.- Capítulo Séptimo.- De los Mayores de Ordenes.
- 8.- Capítulo Octavo.- Servicio de Vigilancia.
- 9.- Capítulo Noveno.- De los Oficiales de Vigilancia.
- 10.- Capítulo Décimo.- Visita de Hospital.
- 11.- Capítulo Décimo Primero.- Del servicio de Guardias y Destacamentos.
- 12.- Capítulo Décimo Segundo.- Destacamentos.
- 13.- Capítulo Décimo Tercero.- Servicio de Retenes.
- 14.- Capítulo Décimo Cuarto.- Servicio de Escoltas.
- 15.- Capítulo Décimo Quinto.- Servicio de Patrullas.
- 16.- Capítulo Décimo Sexto.- De los procedimientos para la Ejecución de la Pena de Muerte.
- 17.- Capítulo Décimo Séptimo.- Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse a una guarnición.
- 18.- Capítulo Décimo Octavo.- Partidas.
- 19.- Capítulo Décimo Noveno.- Prevenciones Generales.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Promulgada el 28 de mayo de 1976; esta ley regula fundamentalmente la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las prestaciones sociales castrenses y diremos que de acuerdo al artículo 2º de la mencionada ley, establece que dicho Instituto tendrá como funciones:

- I.- Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, que la presente ley le encomienda;
- II.- Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la misma ley;
- III.- Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;
- IV.- Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener créditos baratos y suficientes para:
 - a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;
 - b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
 - c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- V.- Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda

da, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

VI.- Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;

VII.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta ley;

VIII.- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

IX.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

X.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;

XI.- Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social; y

XII.- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

También es pertinente señalar los órganos de gobierno que señala el artículo 4 de la misma ley, y que son los siguientes:

I.- La Junta Directiva; y

II.- El Director General.

Ley de Ascensos de la Armada de México.- Promulgada el 14 de febrero de 1985.- Esta ley establece las bases generales para ascender al personal militar, ya sea en tiempo de paz, de guerra o por méritos especiales, cabe hacer mención que ascenso, es el acto median

te el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior jerárquico, dentro de la escala que fije para el efecto la Ley Orgánica de la Armada de México, en vigor. La ley objeto de este análisis se compone de los siguientes títulos:

- Título Primero.- Generalidades.
- Título Segundo.- De los ascensos en tiempo de paz.
- Título Tercero.- De los ascensos en tiempo de guerra.
- Título Cuarto.- De los ascensos por méritos especiales.
- Título Quinto.- Despachos y nombramientos.
- Título Sexto.- Complementario.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.

Esta ley establece las bases generales para ascender al personal militar, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, cabe hacer mención como se señaló anteriormente, que ascenso es el acto del Mando, mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

De la misma forma señala el aspecto de las recompensas militares, las cuales son otorgadas al personal del ejército y fuerza aérea por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria y demás hechos meritorios y que son los siguientes:

- I.- Condecoraciones.
- II.- Menciones Honoríficas.

III.- Distinciones; y

IV.- Citaciones.

Ley de Recompensas de la Armada de México.

Promulgada el 14 de enero de 1985; esta ley señala las normas para premiar los servicios del personal de la Armada de México, por su heroísmo, capacidad o perseverancia y que consiste en las siguientes condecoraciones:

I.- Valor Heróico;

II.- Mérito Naval;

III.- Mérito Aeronáutico Naval;

IV.- Perseverancia;

V.- Mérito Técnico Naval;

VI.- Por mérito especial;

VII.- Mérito Docente Naval;

VIII.- Mérito Facultativo Naval; y

IX.- Mérito Deportivo Naval.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.- Promulgada el 24 de diciembre de 1984.

Esta ley es la que se encargará de controlar el tiempo de Servicios del personal de la Armada de México, desde su ingreso hasta el de su separación de la misma, abonándole el tiempo y haciéndole las deducciones de acuerdo a lo establecido por esta ley.

Los servicios prestados por el personal de la Armada serán comprobados, ajustados y computados de conformidad con la documentación que obre en los expedientes respectivos, formados en el archivo general de la Armada, y a falta de éstos, con los documentos certificados que aporten los interesados.

Ahora bien, es pertinente señalar en cuántos capítulos se divide la mencionada ley:

- 1.- Capítulo I. Generalidades.
- 2.- Capítulo II. Comprobación y Ajuste de Servicios.
- 3.- Capítulo III.- Cómputo de Servicios.

4.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

ACUMULACION.- (Justicia Militar).- Si en el caso, con un sólo acto se violan varias disposiciones penales que señalan penas diversas, de conformidad con el artículo 146 del Código de Justicia Militar, se debió imponer únicamente la pena correspondiente al delito mayor, considerando la otra violación como agravante.

Sexta Epoca. Segunda parte: Vol. L. pág. 9. A.D. 4670/60.

Casiano Estrada del Carmen. Unanimidad de 4 votos.

ALEVOSIA.- (Legislación Militar).- Si el reo sorprendió a su víctima cuando esta dormía, anulando toda posibilidad de defensa y, por tanto, colocándose en actitud de inmunidad frente al peligro, concurrió la calificativa de alevosía.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXXIX, pág. 17. A.D. 4221/60

Leopoldo Caballero Medina. 5 votos.

BAJA EN EL EJERCITO PROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LA.- No debe confundirse el Derecho Político a prestar servicios en el Ejército Nacional, ésto es, al ingresar como miembro de esta Institución, con los derechos garantizados por los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a no ser dados de baja los miembros del ejército sino por autoridades competentes, que funden y motiven sus actos y apliquen exactamente las leyes de la materia, pues estos últimos derechos no son de naturaleza política, sino que son verdaderas garantías individuales, que amparan tanto a los civiles como a todos los empleados públicos, inclusive a los militares. En consecuencia, el Juicio de garantías no es improcedente contra el acto consistente en la orden para que un militar sea destituido como miembro del Ejército Nacional, y debe entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.

Quinta Epoca: Tomo LXIII, pág. 3962.- Castillo Magaña Fernando.

CALIFICATIVAS.- (Justicia Militar).- Para matizarse un homicidio con alguna de las calificativas o las tres, se requiere prueba irrefragable de tales calificativas.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. VI. pág. 108 A.D. 5921/55

Medardo Hernández Santos.- Mayoría de 4 votos.

CARACTER MILITAR.- La calidad militar de un individuo, puede acreditarse no solamente con los despachos que demuestran el grado que aquél

tiene en el Ejército, sino también por otros medios que hagan patente que el indicado forma parte de la mencionada Institución.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 1545. Sánchez Manuel.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE INSUBORDINACION.- De la competencia que se suscita entre un juez militar y otro de primera instancia del ramo del orden común, para conocer de un proceso seguido a un reservista por los delitos de homicidio y lesiones, es competente el primero, si la acusación del Ministerio Público en el proceso es de insubordinación; pues para que este delito exista, no es preciso que los actos delictuosos se ejecuten en actos del servicio, ya que así se establece expresamente en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, al decir que la insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él, llenándose solo los requisitos de que el inferior falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte insignias o a quien conozca o deba conocer, porque tratándose del delito de insubordinación la ley quiere que en todos los actos de los militares se guarde la debida subordinación para con los superiores, ya que de otro modo se relajaría la disciplina. Por otra parte, la jerarquía que significa la diferencia de grado entre militares, subsiste en cualquiera situación en que éstos se encuentren, y por tanto, no es posible aceptar que la insubordinación se comete solamente en actos de servicio, sino que ese delito puede cometerse en el servicio militar o fuera de él. De manera que si en el proceso se demuestra que el ofendido y el acusado eran militares, aún cuando hayan tenido el carácter de reservistas, la competencia para conocer la causa respectiva, recae en favor del juez militar.

Quinta Epoca: Tomo LXX. pág. 3344.- Medrano Rodríguez Gregorio.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER.- (Centinelas).- Es cierto que el centinela tiene la obligación de hacer respetar su persona, de conformidad con lo expresado por el artículo 96 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, que estatuye que si alguno intentare atropellarla "le prevendrá a que se contenga y si no obedeciere llamará al Cabo de Cuarto para dar parte al Comandante de la Guardia, pero si en desprecio de esta orden insistiere la persona apercibida en querer atropellar al centinela en cualquier forma hará éste uso de su arma para hacerse respetar...", pero tal precepto no puede fundar la licitud del proceder del acusado para excluir su responsabilidad en los términos señalados en la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar (cumplimiento con un deber impuesto en la ley), dado que al intervenir el Cabo de turno y haber controlado al agresor, a quien ya retiraba del lugar para trasladarlo detenido a la Guardia de Prevención, no procedía disparar sobre él, porque había ya cesado la amenaza para el puesto y para la persona del centinela.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 42 A.D. 2398/58.

Juan Pineda López.- Unanímidad de 4 votos.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER, EXCLUYENTE DE.- (Legislación Militar). No aparece comprobado que el quejoso haya obrado en cumplimiento de sus deberes militares al dar muerte a su compañero, si su obligación como centinela era llamar al cabo de turno haciéndole saber la actitud del hoy occiso, y en vez de actuar así, disparó su arma produciendo el disparo letal. Y aunque es evidente que la conducta de la víctima era indebida, al no querer retirarse del lugar de guardia a pesar de las indicaciones

del centinela, también lo es que si éste sabía que aquél se hallaba en estado de ebriedad, debió considerar que se trataba de una necesidad motivada por el alcohol, que no ameritaba la muerte.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. VIII. pág. 24 A.D. 2479/

57. J. Refugio Méndez Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

DESERCION.- NO ES DELITO CONTINUO. PRESCRIPCION (Legislación Militar).
Correspondiendo al delito perpetrado por el acusado una pena de cuatro años, con arreglo a la fracción II del artículo 261 del Código de Justicia Militar, resulta que para que operase la prescripción de la acción penal era suficiente que transcurrieran dos años a partir de la fecha en que se consumó la deserción, y si el Supremo Tribunal Militar sustenta el criterio de que no había operado la prescripción en favor del reo por considerar que el delito de deserción tiene el carácter de continuo, violó en su perjuicio garantías individuales, en razón de que dicho delito tiene el carácter de instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el acusado alcanza su propósito de liberarse del servicio militar que le fue encomendado, y es a partir de este momento, que principia a correr el término de la prescripción. Debe clasificarse el delito de deserción como un delito instantáneo, ya que nunca puede ser continuo, porque la ley marca en cada caso, cuando se consuma el delito. El delito de deserción no puede ser continuado porque no se integra con acciones plurales; y no puede ser continuo, porque la ley castrense precisa cuando la deserción franca o en servicio se entenderá realizada o perpetrada, es decir, "Consumada", y no puede alegarse en apoyo de la tesis que sustenta la resolución reclamada, la conexión continuada para concluir que el delito perpetrado por el quejoso tuvie-

ra el carácter de continuo y por ende el término para la prescripción debía principiarse a partir de la fecha en que voluntariamente se presentó a su Corporación o en la fecha en que es aprehendido el desertor. El delito de desertión es instantáneo por cuanto a que un miembro del Ejército, ya se trate de un soldado o de un miembro de más alta jerarquía, en el momento de desertar, con ello alcanza su propósito de liberarse de la obligación contractual militar.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XX pág.35 A.D. 4830/58.

Vicente Ledesma Alvarez.- Unanimidad de 4 votos.

ESTADO DE NECESIDAD.- (Miembros de la Defensa Rural).- Los miembros de la Defensa Rural, por su empleo o cargo, tienen el deber legal de sufrir el peligro en caso de existir, circunstancia que impida la configuración de la justificante del estado de necesidad, para cometer el delito de disparo de arma de fuego; pero sobre todo, no hay base para demostrar la existencia de la necesidad si fueron los de la Defensa quienes acudieron en seguimiento de los ofendidos, sin que los propios acusados indiquen siquiera el motivo por el cual pretendían detenerlos.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XV. pág. 90. A.D.2938/57.

J. Jesús Alvarez Avila y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- Si al suscitarse una competencia entre el juez del ramo militar y otro del ramo penal del fuero común, ambos funcionarios están conformes en que uno de los procesados es militar, pero respecto del carácter militar del otro, sólo uno de los jueces le reconoce tal carácter, debe tenerse en cuenta que si un jefe militar superior certifica que efectivamente tiene tal carácter, y de un certificado expedido por el Jefe del batallón al cual pertenecen ambos, se deduce que estuvieron francos el día en que se verificaron los hechos por los que se instruye el proceso, ese mismo certificado recono-

ce el carácter de militar de aquéllos, resulta así comprobado el referido carácter, con los elementos expresados, que suplén la falta de filiación respectiva, la cual no constituye el único medio de prueba del carácter militar de un individuo.

Quinta Epoca: Tomo XLI, pág. 1926. García Alvarez Amador.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- De acuerdo con el artículo 57 de la ley penal militar, son delitos contra la disciplina militar entre otros (Fracción II, inciso a), los del orden común o Federal cuando fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Ahora bien, no es aceptable que un militar haya delinquido en los momentos de estar en servicio, por la sola circunstancia de que el día de los acontecimientos estuviera consumado para procurar la aprehensión de algunos individuos de carácter militar hasta que diera cuenta de su cumplimiento, puesto que no podía estar propiamente en el desempeño de la comisión, sino cuando, a la vista de alguno de los individuos de cuya aprehensión estaba encargado, y seguro de su presencia en determinado lugar, desarrollara su actividad para lograr su cometido, pues sería absurdo que se le considerara desempeñando una comisión en servicio durante todo el tiempo que tuviera en su poder la orden de aprehensión; en consecuencia, si no estaba en las citadas condiciones cuando cometió el delito de homicidio, éste no es de carácter militar y de él deben conocer los tribunales comunes.

Quinta Epoca: Tomo LIV, pág. 2333.- Flores Medina Encarnación.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA EN EL.- El artículo 13 Constitucional - declara que subsiste el fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y el artículo 57, fracción II, - del Código de Justicia Militar, expresa que son delitos contra la disciplina militar: los del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: ...a), que fueren cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, Ahora bien, si un oficial del Ejército es comisionado para localizar a otro militar y al -- desarmar a los individuos que porten armas sin la autorización correspondiente, y por motivos ajenos a su comisión, comete el delito de homicidio, la competencia corresponde a los tribunales del fuero común, puesto que al consumarlo el acusado no trataba de localizar al militar de que antes se habló ni al desarmar a los individuos que portaban armas sin la autorización correspondiente, lo hacía cumpliendo la comisión que se le confirió.

Quinta Epoca: Tomo LVI, pág. 1796. Barraza Martín.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- Tanto del espíritu de las discusiones del Congreso Constituyente, que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites y aún a suprimirlo, como de los términos del artículo 13 de la Constitución, se desprende que la interpretación de este precepto es que prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en todo caso; que manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, y que en el caso de concurrencia -

en la comisión de un delito del orden militar, de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares. Respecto a este último punto, cierto es que siguiéndose proceso por un solo juez, se facilita su secuela; pero aún cuando se sigan dos procesos ante los tribunales de ambos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos; con la ventaja de que cada uno resolverá con mejor conocimiento o con mayor experiencia, supuesto que aplicarán leyes del fuero que les son ampliamente conocidas por la especialización que trae consigo la resolución de repetidos casos y problemas de la misma índole. Además, la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distinto fuero ante autoridades de diferente jurisdicción y por medio de un solo procedimiento; doctrina que funda la parte final del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Penales, que después de fijar los casos de acumulación, si se trata de diversos fueros.

Quinta Epoca: Tomo LVII, pág. 1036.-Flores Nicolás y Coag.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- Si un militar fué comisionado para recorrer las cantinas, pulquerías y demás centros de vicio, con el objeto de prohibir y evitar el acceso a dichos establecimientos, a los soldados y demás individuos de tropa; y si dicho militar entró a una pulquería para beber y no para efectuar la vigilancia que tenía encomendada, y en una disputa que ahí tuvo hirió a un particular no corresponde el conocimiento del caso a las autoridades del fuero militar, sino a las del fuero común.

Quinta Epoca: Tomo LX, pág. 56.- Hernández Herrera Adalberto.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL, CON MOTIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO.- El artículo 13 constitucional dispone que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y el artículo - 57 del Código de Justicia Militar determina que son delitos contra la disciplina militar: "Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo". Ahora bien, si está comprobado que el acusado tenía carácter militar, pero que el día en que ocurrió el homicidio que se le imputa, no desempeñaba ningún servicio, es evidente que la competencia para conocer del proceso corresponde al fuero común y no al militar.

Quinta Epoca: Tomo LXIV, pág. 16.- Hernández Pablo Manuel.

TESIS RELACIONADAS.

PROCESOS MILITARES.- Los tribunales militares, en la recepción de las pruebas deben ajustarse a lo mandado en la fracción V, del artículo 20 de la Constitución.

Quinta Epoca: Tomo XXV, pág. 1111.- Molina Belizario.

FUERO DE GUERRA.- Para que surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el ser

vicio militar resulte perjudicado de cualquier manera; de suerte es -- que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares, para que se surta la competencia ya dicha, pues la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de modo claro especifica cuá les son los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar y cuáles están sujetos a la competencia de esos tribunales.

Quinta Epoca: Tomo XXV. pág. 873. Gómez Epifanio.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- Artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurran en la comisión de un delito del orden militar civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben conocer del dellito cometido por los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares.

Quinta Epoca: Tomo XXVIII, pág. 435. Cossío Robelo Francisco.

FUERO DE GUERRA, LOS RESERVISTAS ESTAN SUJETOS AL.- El Ejército Nacional está compuesto de las diversas milicias armadas y cuerpos que su - Ley Orgánica determina, y de todos aquellos conductos de fuerzas organizadas y que se organicen por la Federación y por los Estados, así como por la Guardia Nacional, en caso de guerra extranjera o graves trastornos. Ahora bien, el delito de insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del superior, de que se acuse a un reservista, es un caso-

eminentemente militar, puesto que sólo puede tener efecto entre militares y porque es de los especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, por lo que corresponde la competencia para conocer del proceso respectivo, al fuero de guerra; sin que importe que los hechos que dieron motivo al delito ocurrieron fuera del control y de la disciplina militar y dentro de un acontecimiento social que nada tiene que ver con tal disciplina, ni con el fuero de guerra, ni con la graduación que pudiera ostentar el responsable y que éste se encontrara fuera del servicio al cometer el delito, así como que no estuviera en plaza sitiada ni en estado de guerra, y que en el lugar en que ocurrieron los hechos, estaba en su carácter de civil.

Quinta Epoca: Tomo LXV, pág. 4240.- Soto Hernández Jesús y Coag.

RESERVISTAS, DELITOS DEL FUERO COMUN COMETIDOS POR LOS.- Son competentes las autoridades del orden común, para conocer de los procesos instruidos contra los reservistas, que cometen delitos de violencia contra las personas y pillaje, cuando se compruebe que no desempeñaban servicio militar ni actos propios del mismo, en la fecha y momento en que se ejecutaron las acciones delictuosas.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, pág. 6953. Flores Darío y Coag.

INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE.- (Legislación militar).- Si la defensa del quejoso consiste en que al delinquir se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos, que prevé como causa de inimputabilidad la fracción II del artículo 119 del Código de Justicia Militar, como esta circunstancia, por su naturaleza, evidentemente queda dentro de la ór-

bita médica, y, aún más, dentro de las especialidades de la psiquiatría forense y del psicoanálisis criminal, la prueba de testigos resulta del todo inepta y es el dictamen de peritos el único documento que puede proporcionar la verdad al respecto.

Quinta Epoca: Vol. CXXIII. pág. 1256. A.D. 1291/53.

OBEDIENCIA JERARQUICA COMO EXCLUYENTE (Delitos de Imprudencia).- Para que la obediencia de un superior produzca efectos eliminatorios de la responsabilidad por desintegración del delito, se requiere que el superior ordene algo delictuoso; y en los delitos culposos, por su propia naturaleza, la conducta inicial debe ser lícita, luego la eximente en cuestión sólo puede configurarse tratándose de la culpabilidad dolosa.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. V. pág. 99 A.D. 124/57.

Angel León Meza.- 5 votos.

OBEDIENCIA PASIVA, EXCLUYENTE DE, CUANDO ES A UN SUPERIOR LEGÍTIMO, - EN EL ORDEN JERARQUICO.- Si en un caso los quejosos se limitaron a -- dar cumplimiento a un acuerdo de la asamblea general de su sindicato-- y tal circunstancia, la de haber asumido una actitud pasiva, la aducen como causa de justificación relativa a la obediencia jurídica que preve la fracción XVII del artículo 15 del código represivo federal, ello no implica que opere la excluyente esgrimida, pues se requiere que la obediencia sea legítima, esto es que la obediencia pasiva sea a un superior legítimo, en el orden jerárquico. En otros términos, son supuestos de la exculpante, que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente a un superior legítimo en el orden jerárquico que no sea notorio -- que el mandato constituye delito o que se pruebe que el acusado no lo conocía.

- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII, Pág. 53. A.D. 3365/61
David Ortiz Martínez y Coags. 5 votos.

OBEDIENCIA JERARQUICA, LIMITES DE LA.- El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir; por tanto, no es posible una orden jerárquica de tal contenido.

- Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LX, 35. A.D. 5963/61. Alfonso Hernández Martínez y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA.- La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el sólo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el Territorio Nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.

- Quinta Epoca: Tomo XL, pág. 2397.-Valencia Flores Tomás.

MILITARES, PENA DE MUERTE. INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE. - Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República.

- Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XLVI. pág. 22 A.D. 3846/60, Isafas Constante Laureano.- Unanimidad de 4 votos.

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. (Supremo Tribunal Militar). El Juez - constitucional no puede substituirse en el arbitrio que la ley concede al juez natural o al Supremo Tribunal Militar, tratándose de tribunales especiales, en la regulación de la pena aplicable.

Sexta Epoca. Segunda Parte: vol. VII. pág. 70 A.D. 343/57.

José Díaz Cira. 5 votos.

LEGITIMA DEFENSA Y RIFA.- (Legislación Militar).- Aunque la legislación militar no reconoce lo que es la legislación penal ordinaria e llama modificativa de rifa, ésta, por su propia naturaleza, descarta la legítima defensa.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. IX. pág. 87 A.D. 6639/66.

Felipe Tintor Barrera.- Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
1917 a 1965. Segunda Parte. Primera Sala. México 1966.

PENSIONES MILITARES, FORMA DE FIJARLAS. DEBE HACERSE CONFORME AL PRESUPUESTO FEDERAL VIGENTE AL DICTARSE RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE EL GRADO MILITAR.- El artículo 35, fracción II de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, previene claramente que los beneficios de pensión militar deben establecerse de acuerdo con los haberes vigentes en la fecha del fallecimiento del militar. Sin embargo, debe de interpretarse ese precepto en concordancia con la disposición del artículo 15 de la misma ley, en el sentido de que si con posterioridad al fallecimiento se determina judicialmente que en los términos del artículo 11 de esa ley, tenía derecho a un haber correspondiente al grado inmediato superior, la pensión a los beneficiarios, no sólo debe basarse en el haber de este grado, sino debe también determinarse por el Presu -

puesto Federal de Egresos vigente en el año de la resolución.

Revisión 759/757303/74, sesión del 17 de noviembre de 1978.

Revisión 297/77/3137/76, sesión del 5 de abril de 1979.

Revisión 343/75/7305/72, sesión del 5 de julio de 1979.

BAJA DEL EJERCITO. NO IMPLICA SITUACIÓN DE RETIRO.- En los términos de los artículos 1º, 2º, 8º, 15, 64 y 48 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, situación de retiro es aquella en que son colocados los militares y por las causas concretamente señaladas en dicho ordenamiento. En este orden de ideas, es de concluirse que si la propia ley no señala en forma expresa la Baja del Ejército de un militar como causa de retiro, es evidente que no tiene derecho a percibir los haberes de retiro o beneficios económicos.

Revisión 173/78. Juicio 4987/75. Resolución de fecha 9 de octubre de 1978.

R.T.F. Agosto 1978. Julio 1979. pág. 364.

BAJA DEL EJERCITO. NO IMPLICA SITUACION DE RETIRO.- El militar dado de baja no puede ser equiparado a los militares retirados, la situación de retiro es aquella en que son colocados los militares por las causas concretamente señaladas en el artículo 8º de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, entre las que no se incluye la baja del Ejército, la cual significa una desvinculación completa de las fuerzas armadas y pérdida de la calidad militar, en tanto que los militares retirados, conforme a los artículos 12 y 29 de la propia ley siguen teniendo esa calidad, así como derecho a usar el uniforme e insignias correspondientes, continuando sujetos a las leyes militares en todo lo que se relaciona con la disciplina. Por consiguiente como el derecho para percibir haber de retiro o compensación se origina, según el artículo 46 del ordenamiento invocado, por la resolución definitiva que colocó en situación

de retiro a los militares que se encontraban en servicio activo o con licencia ilimitada o absoluta, y no puede colocarse en retiro al militar ya dado de baja, éste no tiene derecho a percibir los citados beneficios económicos, que son inherentes a la situación de retiro.

Revisión 567/75.- Juicio 5675. Resolución de fecha 25 de abril de 1979.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- Es inaplicable para efectos-- de Pensiones Militares.- El Código de Justicia Militar tiene una aplicación muy especial que solo se refiere a los delitos en que incurran los militares pero no tiene nada que ver con los problemas derivados del cómputo de servicios para efectos pensionarios. La Ley de Retiros y Pensiones Militares solo remite en su artículo 32 para esos efectos a lo que establece la ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios, por ello se debe concluir que los artículos 13 y 32 del último ordenamiento mencionado son los únicos que se deben aceptar para determinar los servicios por campaña, que se traducen en retribuciones con abonos de tiempo doble al recibir el Militar su pensión, y entonces es incorrecto buscar la definición de estado de guerra en el Código arriba mencionado.

Revisión.- Resolución de 11 de abril de 1972. Juicio 133/71/4563/70.
R.T.F. Segundo trimestre de 1972. pág. 34.

COMPENSACION DE RETIRO.- Se debe calcular con base al presupuesto de egresos vigente en la fecha en que se dicta la resolución. La compensación de retiro que se otorga conforme al artículo 26 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares se debe calcular con base en los haberes que

fije el presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante que el artículo 15 de dicho ordenamiento, sólo se refiere a los haberes de retiro y no a dichas compensaciones en virtud de que al no establecerse de modo expreso, conforme a qué presupuesto se calcularán estas, es correcto aplicar analógicamente el criterio establecido en el último precepto citado.

Revisión.- Resolución del 12 de abril de 1973. Juicio 363/71/4184/71.

R.T.F. Segundo trimestre de 1973.- pág. 40.

CONCUBINATO, PRUEBA DEL. Pueden acreditarse por cualquier medio probatorio. La interpretación del artículo 70 de la ley de Retiros y Pensiones Militares no exige, que la prueba del concubinato se logre únicamente con la designación que el militar haga ante la Secretaría de la Defensa Nacional que su condición, porque la falta de este medio probatorio pueda ser suplido mediante otro de los medios de prueba a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, que autoriza aquel precepto.

Revisión.- Resolución del 13 de julio de 1976. Juicio 4469/75/4856/74.

R.T.F. Tercer trimestre de 1976. pág. 30

CONYUGES INCAPACITADOS DE MUJERES MILITARES. Tienen derecho a pensión. Los esposos de mujeres militares que se encuentren total y permanentemente inutilizados, tienen derecho a pensión en virtud de que los artículos 3º fracción I y 4º de la ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas los consideran derechohabientes de los militares, por lo que no es correcto sostener, que de acuerdo con la ley de Retiros y Pensiones Militares, exclusivamente las cónyuges tienen derecho al beneficio económico mencionado, ya que conforme al artículo 105 del mismo ordenamiento, los haberes de retiro, las compensaciones y las

pensiones deben otorgarse en los términos de su ley Orgánica, de la - Ley de Retiros y Pensiones Militares y de la ley de Seguridad Social - para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Revisión.- Resolución del 23 de noviembre de 1972. Juicio - 23/71/4314/66.

R.T.F. Cuarto trimestre de 1972. pág. 133.

DESERCIÓN DEL SERVICIO DE LAS ARMAS. No produce la pérdida de los derechos a la pensión o al beneficio de compensación. La baja de un militar por el delito de desertión al ejército, no produce la extinción de los derechos a la pensión o al beneficio de compensación en virtud de que el artículo 48 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares establece cuales son las faltas que la producen, no encontrándose dentro de las mismas tal delito. Además, como la baja en el ejército se equipara a la licencia ilimitada o absoluta, no es posible que el militar -- que se encuentre en tal situación, pierda los derechos pecuniarios adquiridos con anterioridad por los años que prestó sus servicios al ejército.

Revisión.- Resolución del 13 de abril de 1972. Juicio 360/71/2744/71.

R.T.F. Segundo trimestre de 1972. pág. 100.

DIRECCION DE PENSIONES MILITARES. INCOMPETENCIA DE LA. Para nulificar actas del Registro Civil, Las actas del Registro Civil hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil certifica en el ejercicio de sus funciones, y las declaraciones de los comparecientes producen los mismos efectos mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con el artículo 50 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación federal. Si la autoridad encargada de tramitar las pensiones militares considera que existen manifestaciones equivocadas en estos documentos, entonces debe promover su nulificación ante el Poder Judicial,

pero no tienen facultades para hacerlo por sí misma.

Revisión.- Resolución de 25 de septiembre de 1975. Juicio 331/75/2575/74.

R.T.F. Tercer trimestre de 1975. pág. 215.

HABER DE RETIRO. Se concede en relación al presupuesto aplicable en el momento en que se aprueba definitivamente. Si la dependencia del ramo sancionó el beneficio económico de haber de retiro del interesado en un determinado año, dando cumplimiento a una ejecutora dictada en amparo, el monto de dicho haber debe calcularse conforme al presupuesto de egresos de ese año, con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, siendo incorrecto pretender otorgar el beneficio con base al presupuesto que regía el año en que el militar solicitó el haber de retiro.

Revisión.- Juicio 310/70/3316/70. Resolución de 30 de marzo de 1971.

R.T.F. Primer Trimestre de 1971. pág. 178.

HIJOS DE MILITARES REGISTRADOS CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL PADRE.- Tienen derecho a pensión. Los hijos de militares que son registrados con posterioridad al fallecimiento del padre, si tienen derecho a los beneficios económicos que les otorga la Ley de Retiros y Pensiones Militares, toda vez que el artículo 324 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, presume hijos nacidos de matrimonio, los que nazcan 180 días después de haberlo contraído, por lo que los mismos satisfacen los requisitos legales a que se refiere el artículo 43 de la citada ley militar, no obstante que el registro sea temporáneo.

Revisión.- Juicio 347/72/5252/72. Resolución de 25 de septiembre de 1973.

R.T.F. Tercer trimestre de 1973. pág. 314.

INUTILIZACION EN ACTOS DEL SERVICIO. Debe ser probada por los militares. El artículo 22 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares establece que será aplicable a los militares la tabla del artículo 23 la misma ley, que fija un haber de retiro de 100% cuando sufran inutilización en los actos de servicio, siempre y cuando se pruebe la relación de causa a efecto; de lo contrario, se les calculará el beneficio en un 71% de acuerdo con el artículo 20 del mismo ordenamiento.

Revisión.- Resolución de 18 de noviembre de 1975. Juicio -- 585-75-824/75.
R.T.F. Cuarto trimestre de 1975. pág. 70.

INUTILIZACION POR LESIONES, SUFRIDAS EN EL SERVICIO. Corresponde a la autoridad ordenar la práctica de exámenes médicos. En los casos en los que los miembros del ejército sufran inutilización en el servicio, la autoridad debe extender los certificados médicos en donde se haga constar el grado de inutilización y las causas que originaron las lesiones, la falta de uno de estos requisitos es imputable a la misma autoridad en los términos de los artículos 61 fracción III y 64 de la ley de la materia.

Revisión. Juicio 349/72/4583/72. Resolución de 25 de septiembre de 1973.
R.T.F. Tercer trimestre de 1973. pág. 320.

INUTILIZACION PARA EL SERVICIO ACTIVO, POR INSALUBRIDAD DE LA ZONA.-El militar tiene derecho a haber de retiro.- Si un militar obtuvo certificado de ingreso al servicio militar de encontrarse clínicamente sano y, posteriormente, se le adscribe a una zona donde los padecimientos = parasitarios y de origen hídrico son endémicos y donde el cerdo es el-

alimento habitual, mismo que tiene la característica de ser transmisor principal del cisticerco, debe llegarse a la conclusión de que el padecimiento que adquirió en esa zona lo dejó inútil para el servicio activo y reúne las condiciones que establecen los artículos 62 fracción I, en relación con el 119 fracción III de la Ley de Retiros y Pensiones - Militares, por lo que debe concedérsele el haber de retiro solicitado.

Juicio 6/76/1537/74. Resolución de fecha 7 de junio de 1977.
Informe de labores 1976-1977.

LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES. Se puede aplicar a situaciones anteriores a la de su vigencia. El hecho de que una particular solicita la aplicación de una nueva disposición con el objeto de obtener el beneficio que la misma concede a partir de su vigencia no puede considerarse como aplicación retroactiva, ya que lo único que el particular pretende es que opere lo que la doctrina conoce como eficacia inmediata de la ley nueva y de ninguna manera que dicha ley sea aplicada con anterioridad a su vigencia; por eso le asiste la razón al particular cuando manifiesta que el artículo 35 de la ley de Retiro y Pensiones - Militares en vigor a partir del 15 de enero de 1966, debe ser aplicada a situaciones anteriores a la fecha en que entró en vigor, con objeto de gozar de las prerrogativas pensionarias que ese numeral establece. Aparte de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que si la nueva ley modifica favorablemente la condición civil de las personas o las favorece en sus derechos patrimoniales, es de aplicarse ésta a los actos que se realizaron bajo el imperio de la ley anterior.

Revisión.- Resolución del 2 de mayo de 1972.- Juicio 146/60/2674/59. R.T.F. Segundo Trimestre de 1972. pág. 198.

MADRE SOLTERA DE MILITAR FALLECIDO.- Tiene derecho a pensión.. Las madres solteras de militares fallecidos, tienen derecho a los beneficios económicos que otorga la Ley de Retiros y Pensiones Militares a los familiares de los miembros del ejército por disposición expresa del artículo 31 fracción III de dicho ordenamiento. No es correcto negar esta prestación porque existen constancias diversas a las del Registro Civil que permitan suponer que el familiar del militar había contraído--nupcias, toda vez que el medio idóneo para probar el Estado Civil de las personas es a través de dichas constancias de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales.

Revisión.- Resolución del 22 de marzo de 1973. Juicio 272/-72/695/72.
R.T.F. Primer trimestre de 1973. pág. 188.

MILITARES CON LICENCIA ABSOLUTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE RETIRO Y PENSIONES DEL EJERCITO DE 11 DE MARZO DE 1926.- Pierden el derecho a la pensión por prescripción. Los militares que gozaban de licencia absoluta durante la vigencia de la ley de Retiros y Pensiones del Ejército, de 11 de marzo de 1926 por estar separados de las fuerzas armadas, pierden su derecho a la pensión si no la solicita a los cinco años de haber. llegado a la edad límite, puesto que en esos términos lo estipulan los artículos 42 Fracción II de la Ley de la materia, vigente a partir de 1939 y 50 de la actual Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Revisión.- Resolución del 14 de mayo de 1974. Juicio 241/70/1584/68.
R.T.F. Segundo trimestre de 1974. pág. 55.

MILITARES EN SITUACION DE RETIRO, Ascenderán al grado inmediato superior.

Si las Salas de este Tribunal, con vista en las pruebas aportadas, - determinan que los militares ascenderán al grado inmediato superior -- cuando se encuentren en situación de retiro, ello no implica que se de cida sobre cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios, puesto que lo único que se está resolviendo para efectos de retiro, es la aplicación estricta del artículo 11 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Revisión.- Resolución de 30 de septiembre de 1975. Juicio -- 340/75/4146/74.
R.T.F. Tercer trimestre de 1975. pág. 223.

MILITAR SENTENCIADO A PRIVACION DE LA LIBERTAD Y DESTITUCION DE EMPLEO. El cómputo de servicios debe hacerse descontando únicamente el término de la condena. Cuando un militar es sentenciado a una condena privativa de la libertad y como consecuencia de ésta, a la destitución de su empleo, el cómputo de sus servicios debe hacerse descontando únicamente el término de la condena y deberá continuar a partir de la fecha en que nuevamente causa alta en el servicio, ya que así lo establece el - artículo 138 del Código de Justicia Militar, sin que se pueda interpretar en el sentido de que la sentencia del juez lleve a la pérdida de todos sus derechos adquiridos.

Revisión.- Resolución del 3 de julio de 1976. Juicio 115/76/ 4984/75.
R.T.F. Tercer trimestre de 1976. pág. 13.

OTORGAMIENTO DE LA PENSION. Deberá computarse tomando en cuenta la antigüedad en el grado. En el ejército existen tres clases de antigüedades para los militares: la que tienen en el servicio, en el grado y en el escalafón particular. Para efectos de otorgamiento de la pensión, - la única antigüedad que debe tomarse en cuenta es la que tienen en el-

grado, de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Revisión.- Resolución del 17 de julio de 1973.
 Juicio 16/73/3541/72.
 R.T.F. Tercer Trimestre de 1973. pág. 45.

PARENTESCO, PRUEBA DEL. Medios para acreditar la filiación para efectos de pensiones militares. De acuerdo con el artículo 34 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, debe concederse valor probatorio a la posesión constante de estado de hijo, que se puede presentar con los apellidos que corresponden a un tronco común, con la fama pública y al trato que se dan de padres e hijos. Si a lo anterior se añaden otros medios de prueba que corroboren la filiación, se debe concluir que los padres de los extintos militares que cumplen con estos requisitos, si tienen derecho a las prestaciones que señala la ley para los ascendientes.

Revisión.- Resolución del 7 de febrero de 1974.
 Juicio 54/71/1785/71.
 R.T.F. Primer trimestre 1974. pág. 61.

PENSION A HERMANOS DE MILITARES. Es indispensable probar la dependencia económica del militar fallecido, conforme a los artículos 31, fracción VI, 66 y 69 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, para obtener pensión respectiva, los hermanos de militares fallecidos deben demostrar el parentesco con el difunto y que dependían económicamente de él, mediante una información testimonial, rendida ante la Secretaría de la Defensa Nacional, quien podrá complementar dicha prueba mandando practicar la investigación oficial del caso. En estas condiciones, si el interesado no demuestra su dependencia económica -

mente de él, mediante una información testimonial rendida ante la Secretaría de la Defensa Nacional, quien podrá complementar dicha prueba mandando practicar la investigación oficial del caso. En estas condiciones, si el interesado no demuestra su dependencia económica por el medio idóneo, la autoridad actúa conforme a derecho al negarse el beneficio económico.

Revisión.- Juicio 296/70/2055/70. Resolución de 26 de marzo de 1971.

R.T.F. Primer trimestre 1971. pág. 149.

PENSIONES MILITARES.- PRESTACIONES DE SERVICIOS EN HOSPITALES MILITARES QUE ALOJEN PERSONAL QUE SUFRA ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Cómputos y Servicios, si el actor prueba que laboró en un hospital militar que presta sus servicios a enfermos infecto-contagiosos, debe computársele doble tiempo trabajado.

Revisión.- 308/75. Juicio 6017/73. Resolución de fecha 18 de octubre de 1978.

R.T.F. Agosto 1978-julio 1979.- pág. 364.

PENSIONES MILITARES; LEY APLICABLE PARA SU TRAMITACION.- El trámite para obtener haberes de retiro, compensaciones y pensiones militares se realizará de acuerdo con lo que disponga la ley vigente al momento de recibirse la solicitud relativa y no la vigente a la fecha en que se emita la resolución respectiva.

Revisión 77/79.- Juicio 5603/78. Resolución de fecha 5 de julio de 1979.

PENSION, SOLICITUD DE. Casos en que se configura la negativa ficta. El artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, establece que el Instituto deberá -

resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente y dentro de los 15 días inmediatos siguientes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará y resolverá en definitiva. En estas condiciones, - si la actora formuló solicitud de pensión ante dicho Instituto y una vez integrado el expediente pasaron más de treinta días sin que se le notificare la resolución definitiva, se configuró la negativa ficta por parte de las autoridades, ya que no es suficiente que una autoridad dé trámite y resuelva la instancia de un particular, sino que es necesario que la resolución recaída sea notificada oportunamente al interesado.

Revisión.- Resolución del 3 de octubre de 1972. Juicio 155/72 /1367/71.

R.T.F. Cuarto trimestre de 1972. pág. 19.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA RECLAMAR EL HABER DE RETIRO. Se interrumpe cuando la petición se formula al darse la causal de retiro, sin que exista obligación por parte del solicitante de reiterar nuevamente su petición. De tal suerte que si el promovente presenta pasado el tiempo un escrito ratificando su primera solicitud, no puede la autoridad considerar que en el caso ha operado la prescripción, puesto que con la primera solicitud se interrumpió la prescripción.

Revisión. Juicio 295/71/2797/71.- Resolución de 21 de junio de 1973.

R.T.F.- Segundo Trimestre de 1973.- pág. 182.

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL. Carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión. A partir del 31 de diciembre de 1955, en que se creó la Dirección de Pensiones Militares, este organismo des-

centralizado es el encargado de manejar todos los beneficios económicos que establece la Ley de Retiros y Pensiones Militares; en tal virtud sólo el titular de esta Dirección puede interponer el recurso de revisión previsto en el Código Fiscal de la Federación, careciendo por ello de legitimación procesal para estos efectos, el Secretario de la Defensa Nacional.

Revisión.- Resolución del 22 de agosto de 1974.
 Juicio 126/69/3024/53.
 R.T.F. Tercer trimestre de 1974. pág. 204.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS, PRUEBA DEL CONCUBINATO. De conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Pensiones Militares el concubinato podía acreditarse con la designación expresa del militar o con los diversos medios de prueba señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si con éstos se demostraba ese extremo, resultaba procedente otorgar el beneficio económico solicitado.

Revisión.- 29/76.- Juicio 166/75.- Resolución de fecha 26 de junio de 1979.

VETERANOS DE LA REVOLUCION, PENSION A LOS. Prestaciones que integran su pensión. El artículo 15 fracción 11 de la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución, establece que el salario para efectos de la pensión comprende toda clase de prestaciones de carácter económico, además de una cuota diaria adicional con cargo al erario federal; dicha cuota es el equivalente a la cantidad que resulte entre la diferencia de cada cuota asignada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 100% del sueldo disfrutado por el veterano al causar baja y este beneficio debe incluir todas las per-

cepciones cualquiera que sea su naturaleza, sin hacer ninguna distinción.

Revisión.-Resolución de 11 de noviembre de 1975.

Juicio 198/75/6462/74.

R.T.C. Cuarto trimestre de 1975. pág. 138.

VETERANOS DE LA REVOLUCION. PENSION A LOS. Debe otorgarse con base en la Ley de Veteranos de la Revolución y no por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Si el actor percibió con carácter permanente una retribución por servicios prestados en tiempo extraordinario, dicha cantidad pasa a formar parte de la pensión que por su jubilación le concede, dado que tal percepción de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de Veteranos de la Revolución queda comprendida en el concepto de sueldo. Consiguientemente si la autoridad estima improcedente el pago del ingreso aludido pretendiendo que el mismo no está amparado en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es incorrecto tal proceder, pues a los veteranos de la Revolución debe jubilárseles o pensionárseles, tomando en cuenta para ello su último sueldo y no su "sueldo básico", criterio que se encuentra corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Queja.- Resolución de 10 de diciembre de 1971.

Juicio 4/64/2676/69.

R.T.F. Cuarto trimestre de 1971. pág. 344.

Nueva Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

Tesis del Pleno y de la Sala Superior. México. Guadalajara

Jal. 1980. Autor: Jaime Cadena Rojo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:- Las Fuerzas Armadas Mexicanas, han aparecido consignadas en las diversas disposiciones constitucionales que han regido para nuestro país, desde la época de la Independencia hasta nuestros días; habiendo tenido siempre la misma misión y que es: "Mantener la seguridad interior y realizar la defensa exterior de la Federación".

SEGUNDA:- Por disposición constitucional y voluntad del pueblo soberano, las Fuerzas Armadas Mexicanas, están constituidas por tres instituciones: el Ejército o fuerza militar de tierra; la Armada o fuerza militar marítima; y la Fuerza Aérea o Ejército del aire.

TERCERA.- Los preceptos constitucionales que regulan las actividades de las fuerzas armadas, establecen el campo de acción en donde las mismas deben desenvolverse, limitando sus funciones; para evitar que invadan las actividades de otras autoridades y sobre todo para que no lesionen los derechos de la ciudadanía.

CUARTA:- El artículo 13 Constitucional, que determinó la subsistencia del Fuero de Guerra, establece fundamentalmente dos garantías; la primera, que la autoridad militar jamás podrá juzgar a los civiles; la segunda, que la jurisdicción militar, sólo conocerá de los delitos militares que cometan los miembros de las fuerzas armadas en contra de la disciplina castrense, los demás asuntos en que estén inmiscuidos estos elementos serán conocidos por las autoridades del fuero común o fe-

deral, según el caso.

QUINTA.- La materia militar para su estudio detallado puede ser dividida en tres grandes grupos: Penal, Disciplinario y Administrativo. El primero se ocupa de los delitos y penas militares, siendo la máxima la capital o de muerte; el segundo, regula las faltas en -- contra la disciplina, cuya sanción máxima es la baja de las fuerzas ar ma da s; y el tercero, estudia todo lo referente a la organización, funci ona m ie n t o y control de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

SEXTA.- Las Fuerzas Armadas Mexicanas son mandadas por el - Presidente de la República, pero su organización, funcionamiento y contr ol lo efectúan dos Secretarías de Estado, la de la Defensa Nacional, que tiene a su cargo al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y la de Mari na, que se encarga de la Armada de México.

SEPTIMA.- La Armada de México, es la fuerza armada que tiene su estatuto jurídico administrativo más actualizado, ya que cuatro orde na m i e n t o s legales fueron promulgados en el año en curso.

OCTAVA.- La Ley Orgánica de la Armada de México, promulgada el catorce de febrero del presente año, tiene el carácter de norma su p r e m a del estatuto jurídico naval; toda vez que de este dispositivo - jurídico debe de partirse para elaborar y promulgar las demás dis p o s i c i o n e s que regulan el funcionamiento de la Institución.

NOVENA:- El ordenamiento legal antes citado, con relación a su antecedente se ajusta más al concepto de ley orgánica de una Institución castrense, al haber eliminado el proceso de formación de los cuerpos y servicios, que es una regla de ascenso y no de organización; también tuvo el acierto de haber precisado que el Alto Mando radica en el Secretario de Marina, toda vez que de manera equivocada se sostenía que ejercía el Mando Supremo por delegación, y este acto, la delegación desde el punto de vista constitucional no es posible, en virtud de que el Presidente de la República, quien lo ejerce por detentar el Poder Ejecutivo como representante del pueblo soberano, no está facultado para delegarlo en ninguna autoridad.

DECIMA:- Existen diversas disposiciones legales que son comunes a las tres fuerzas armadas; pero por su especial naturaleza y ámbito de actuación, cada una de ellas debe tener sus propios y específicos ordenamientos legales. La Fuerza Aérea Mexicana, es la Institución que carece de normas específicas, ya sean del rango de leyes o de reglamentos; requiriéndose que elabore sus propias disposiciones, para que satisfagan sus necesidades particulares, que son diversas a las de la Armada y del Ejército Mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- ARRENQUIN ALDAMA, MARIA ELENA. Breve Estudio Jurídico de la Organización y Funcionamiento de la Armada de México. Tesis Profesional. México. 1980.
- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición. México, 1981.
- CALDERON SERRANO, RICARDO.- El Ejército y sus Tribunales. Ediciones-Lex-México. 1946.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Antigua Librería Robledo. México. 1955.
- DE QUEROL Y DURAN, FERNANDO.- Principios de Derecho Militar Español. Tomo I. Editorial Naval. Madrid.
- MAYNES GARCIA, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Trigésima Quinta Edición.
- MORENO, DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. 1976.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México. 1981.
- TORRES CABANELLA, GUILLERMO. Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre. Tomo II. Editorial Libreros La Valle - 1328. Buenos Aires. 1962.
- VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO.- Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo. México. 1948.

LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Emilio O. Rabasa y Caballero Gloria. Cámara de Diputados. LI Legislatura. Edición 1982.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Emilio O. Rabasa y Caballero Gloria. LII Legislatura. Edición 1984.
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1933.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Fecha 10 de febrero de 1944.
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS. Ediciones Ateneo. S.A. México. 1975.
- LEGISLACION NAVAL. Ediciones Ateneo, S.A. 1985.
- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1978.
- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES. México. 1926. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1926.
- LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES Ediciones Ateneo, S.A. México. 1975.
- LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS DE LA ARMADA DE MEXICO. México. 1985.
- LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO NACIONAL. Ediciones Ateneo, S.A. México 1975.
- LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO. México. 1985.
- LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MEXICO. México. 1985.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1978.
- LEY DEL SERVICIO MILITAR. Ediciones Ateneo, S.A. 1940.
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1942.
- REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1979.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ediciones Ateneo, S.A.
México. 1936.

REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y SERVICIO MILITAR
DE PLAZA. Ediciones Ateneo, S.A. México. 1933.

JURISPRUDENCIA

CADENA ROJO, JAIME. NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION. Tesis del Pleno y de la Sala
Superior. Guadalajara, Jal. 1980.

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION 1917 a
1965. Segunda Parte. Primera Sala. México.
1966.

CRITERIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR.